



BOLETIN OFICIAL

GOBIERNO DEL ESTADO DE SONORA

Registrado como artículo de segunda clase con fecha 23 de Abril 1982.
DGC Núm. 0020324 características 316182816.

BI-SEMANARIO

Responsable
Oficialia Mayor

Las leyes y disposiciones de carácter oficial son obligatorias con el solo hecho de publicarse en este periódico.

TOMO CXXXVI HERMOSILLO, SONORA, LUNES 30 DE DICIEMBRE DE 1985 NUM. 53

SECCION V

GOBIERNO ESTATAL PODER EJECUTIVO PODER LEGISLATIVO

LEY Número 20, de ingresos del Municipio de Agua Prieta, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 2

LEY Número 15, de ingresos del Municipio de Alamos, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1985. 21

LEY Número 14, de ingresos del Municipio de Bácum, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 42

LEY Número 9 de ingresos del Municipio de Caborca, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 62

LEY Número 18, de ingresos del Municipio de Cananea, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 96

LEY Número 17, de ingresos del Municipio de Empalme, Sonora, para el ejercicio fiscal de 1986. 110

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente LEY:

NUMERO 20

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE AGUA PRIETA, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1º.- En el ejercicio fiscal de 1986, el municipio de Agua Prieta, Sonora, recibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran.

A. IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS .
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B. DERECHOS

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.

- a).- Agua Potable y Alcantarillado
- b).- Alumbrado Público.
- c).- Por servicio de Limpia
- d).- Mercados y Centrales de Abasto.
- e).- Panteones.
- f).- Rastros.
- g).- Seguridad Pública y Tránsito.

II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, --
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

- a).- Licencias de Funcionamiento.
- b).- Licencias y Permisos Especiales
- c).- Certificaciones y Legalizaciones de Firmas y Do--
cumentos.

III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

- a).- Licencias y Permisos de Construcción.
- b).- Servicios en Materia de Desarrollo Urbano.
- c).- Servicios en Materia de Deslinde y Escrituración
de Lotes.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

- a).- Departamento Antirrábico.
- b).- Otros Servicios.

C. PRODUCTOS

I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE --
BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS,
INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E IN-
MUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CA-
BO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS ---
AYUNTAMIENTOS.

III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.

IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALES.

D. APROVECHAMIENTOS

- I.- MULTAS.
- II.- RECARGOS.
- III.- REZAGOS.
- IV.- DONATIVOS.
- V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI.- INDEMNIZACIONES.
- VII.¿ REINTEGROS.
- VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E. CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS BENEFICIADOS.
- II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F. PARTICIPACIONES

- I.- PARTICIPACIONES ESTATALES
- II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G. INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS Y SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2°.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES

ARTICULO 3°.- El impuesto sobre traslacion de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4°.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa.

- I.- Funciones de Cine, Teatro, Variedades, Circos, Cinematógrafos y demás variedades, 15%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs, de beisbol, basquetbol, futbol, suftbol, tenis y otros juegos de pelota, así -- como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 15%.
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 15%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 15%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 15%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, 15%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5°.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares \$1,000.00 mensual por aparato (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$1,000.00 mensual por aparato (suspendido).
- IV.- Juegos de billar \$1,000.00 mensual por cada mesa (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados \$1,000.00 mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6°.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102, y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales.

- I.- Adicionales para asistencia social 5%.
- II.- Adicionales para obras de Interés general 15%.
- III.- Adicionales para fomento turístico 5%.
- IV.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo que corresponda 10%.

TÍTULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 7°.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de 3% del importe del consumo neto.

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8°.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de predios urbanos, equivalente al 10% del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Quando los comercios, industrias, empresas, prestadores de servicio o particulares que así lo requieran, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán, además, la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará \$1,500.00 mensual.
- II.- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará \$750.00 mensual por caja.

ARTICULO 9°.- En los casos que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año en dichos predios, la limpieza la pedrá hacer el Ayuntamiento cobran

do la cantidad de \$20.00 por M².

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 10.- La autorización municipal para ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos.

- I.- Puestos fijos \$1,000.00 mensual (suspendido)
- II.- Puestos semifijos \$1,000.00 mensual (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes \$1,000.00 mensual (suspendido).

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 11.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos.

- a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez al momento de adquirir el lote la -- cantidad de \$2,000.00.
- b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las - autorizaciones del caso \$2,000.00.
- c).- Por apertura de fosa \$300.00.
- d).- Gaveta sencilla \$500.00.
- e).- Gaveta doble \$1,000.00.
- f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón-- Municipal, previas las autorizaciones del caso \$2,000.00
- g).- Traslado de cadáveres de un panteón dentro del mismo - municipio previas las autorizaciones del caso \$4,000.00.
- h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al hora-- rio de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere, se-- hará independientemente del que deba hacerse por la adqui-- sición de los lotes en los panteones municipales.

SECCION V

RASTRO

ARTICULO 12.- Los servicios del rastro causarán los siguien

tes derechos.

I.- Corrales:

- a).- Ganado vacuno \$150.00 por cabeza diariamente.
- b).- Cualquier otra clase de ganado \$150.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de Sacrificio.

- a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$1,000.00 por cabeza.
- b).- Ganado porcino de cualquier peso en pié \$800.00- por cabeza.
- c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc., de cualquier peso en pié \$800.00 por cabeza.
- d).- Conejos y demás especies similares por pieza - - \$300.00.
- e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de - cualquier especie por pieza \$150.00.

III.- Refrigeración.

- a).- Ganado vacuno \$300.00 por cabeza diariamente.
- b).- Cualquier otra clase de ganado \$150.00 por cabeza diariamente.
- c).- Cualquier clase de aves \$100.00 por pieza diariamente.
- d).- Servicio extraordinario de almacenaje despues de 48 horas \$50.00 por hora y por cabeza.

IV.- Transporte.

- a).- Canal vacuno \$300.00 por pieza.
- b).- Canal porcino \$150.00 por pieza.
- c).- Cualquier canal de otra clase de ganado \$150.00 - por pieza.

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 13.- Los servicios de inspección y vigilancia en -

los establecimientos comerciales, industrias y de servicio, causarán mensualmente los siguientes Derechos.

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores cantinas -- con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés-cantinas \$6.500.00 (suspendido).
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos \$3.500.00 (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$2.600.00 (suspendido).
- IV.- En salas de billar o de boliche, \$1.500.00 (suspendido).

ARTICULO 14.- El servicio de Seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$3.000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 15.- La Dirección de Obras Públicas, realizará --- los servicios de Inspección a las negociaciones, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas.

- a).- Comerciales \$1.000.00 por inspección (suspendido).
- b).- Industriales \$2.000.00 por inspección (suspendido).
- c).- Dedicados a la recreación \$1.000.00 por inspección (suspendido).

Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a).- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por --- vehículo \$1.000.00.
- b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$1.000.00.
- c).- Maquinaria para construcción mensualmente por unidad \$1.000.00.
- d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$500.00 mensual.

II.- Arrastre de vehículos: Fuera de la población Dentro de la población.

- a).- Por automóvil o camión \$ 25,000.00 \$ 8,000.00

- | | | |
|----------------------------------|----------|----------|
| b).- Por motocicleta o motoneta. | 3,000.00 | 1,500.00 |
| c).- Por carretas o bicicletas. | 1,500.00 | 500.00 |
- III.- Por Almacenaje.
- a).- Por automóvil o camión \$200.00 diario.
 - b).- Por motocicleta \$50.00 diario.
 - c).- Por carreta o bicicleta \$50.00 diario.
- IV.- Peritaje \$3,000.00.
- V.- Registro y revisión de vehículos \$500.00 (suspendido).
- VI.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación mediante el pago anual de los siguientes derechos.
- a).- Bicicletas \$250.00.
 - b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros \$250.00.
 - c).- Carros de mano \$250.00.
 - d).- Carretas de tracción animal \$250.00.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, --
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 16.- Las licencias de funcionamiento en caso de --
apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos. --
(suspendido).

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 17.- La expedición de permisos y Licencias causa-
rán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a).- Anuencia para el establecimiento de giros con ventas --
de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, --

centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores, causarán un Derecho de \$15,000.00 (suspendido).

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales \$2,000.00. (suspendido)

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente la inversión, se cobrará \$3,000.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico. \$2,000.00 (suspendido).

b).- Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias \$500.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 18.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación.

I.- Anuncios murales e interiores \$200.00 M² (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos \$300.00 M² (suspendido).

III.- Anuncios en carteles oficiales \$250.00 M² (suspendido).

IV.- Anuncios en carteleras oficiales \$250.00 M² (suspendido).

V.- Anuncios en vehículos \$500.00 M² por Unidad (suspendido).

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$500.00 diario (suspendido).

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios \$400.00 diarios (suspendido).

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos) diario \$200.00 (suspendido).

IX.- Anuncios diversos \$300.00 M², mensual (suspendido).

ARTICULO 19.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán Derechos en la siguiente forma:

I.- Bailes de especulación, se cobrará de \$2,000.00 (suspendido).

II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$1,000.00 por permiso (suspendido).

III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$500.00 (suspendido).

- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$1,000.00 (suspendido).
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de \$500.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 20.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$1,000.00.
- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causará un Derecho de \$1,000.00.
- III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgados por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$1,000.00.
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un Derecho de \$1,000.00.
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de \$1,200.00.
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de \$1,200.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 21.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción \$1,200.00.
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción \$50.00 por M².
- III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$100.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$200.00 por metro lineal por día.
- V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfonos la cantidad de \$800.00 por metro lineal por día.
- VI.- Derechos por asignación de nomenclatura \$1,000.00.
- VII.- Permisos por demolición \$300.00 por M².
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón \$3,000.00.
- IX.- Certificado de alineamiento \$750.00 por metro lineal.
- X.- Certificado de terminación de obra \$500.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 22.- Por la fusión o subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo urbano, causarán los siguientes Derechos:

- a).- Por la fusión de lotes, por cada uno \$2,000.00.
- b).- Por la subdivisión de predios, por cada lote \$1,500.00.

- c).- Por supervisión de obras de urbanización \$10.00 por metro cuadrado.

Independientemente de la tarifa, se cubrirá en forma adicional las siguientes cuotas en cada caso:

- a).- En zona urbana residencial jardinada, por cada lote - \$1,000.00.
b).- En zonas populares, por cada lote \$500.00.
c).- En zona industrial, por cada lote \$10,000.00.

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 23.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Obras Públicas Municipales o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$30.00 M².
II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M² se cobrará una cuota de \$1,000.00 a \$2,000.00, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

- III.- En las áreas mayores de 5000 M² en adelante pagarán una cuota de \$2,000.00 a \$10,000.00 según la ubicación y superficie.
IV.- El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 24.- Para la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 5% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO.

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO.

ARTICULO 25.- Las vacunas que aplique el Departamento Antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$400.00.

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 26.- Por la prestación de otro tipo de servicio, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I.- Servicio de estacionamiento de aviones \$2,000.00.
- II.- Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal \$5,000.00.
- III.- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios \$2,000.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 27.- La enajenación de predios propiedad de los municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se hará con los precios que fijan las siguientes tarifas:

Lotes para vivienda.

- I.- Primer orden, \$3,000.00 M².
- II.- Segundo orden, \$2,000.00 M².
- III.- Tercer orden \$1,500.00 M².

Lotes de panteón municipal.

- a).- Lote de primera clase c/u \$4,500.00

b) Lote de segunda clase c/u \$2,000.00.

c) Lotes de tercera clase c/u. \$1,000.00.

ARTICULO 28.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 29.- La venta de formas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS

ARTICULO 30.- El arrendamiento y concesión de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 31.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basurerós, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

I.- Arena o tierra por carro con capacidad de $3M^3$ \$500.00.

II.- Piedra, grava, cantera o balastro para la construcción por cada carro con capacidad hasta de $3M^3$ \$500.00.

III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$500.00.

IV.- Por tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 2% del valor de la producción.

ARTICULO 32.- Los centros recreativos causarán una tarifa en la siguiente forma:

I.- Toda persona u organismo que solicite el uso del Auditorio Cívico Municipal o el Gimnasio Municipal con fines lucrativos, pagará una cuota de: \$20,000.00 por evento.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 33.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del municipio, ingresarán en calidad de --

productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Ingresarán como aprovechamientos al erario municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, -- Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, -- Indemnizaciones, Reintegros y Aprovechamientos Diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 35.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Las participaciones federales que recibirá - el municipio será en la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de Participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del fondo de Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por autoridades Federales no fiscales
- e).- Otras.

ARTICULO 37.- Las participaciones Estatales que concedan -- las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la -- forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS

ARTICULO 38.- Los ingresos extraordinarios que recibirá - el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos.

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y -- obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con --- aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.

- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Las infracciones a los Bandos de Policías y Buen Gobierno serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 40.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día Primero de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Quedará autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaración correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.


~~PROFR. RUBEN DUARTE CANBAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.~~

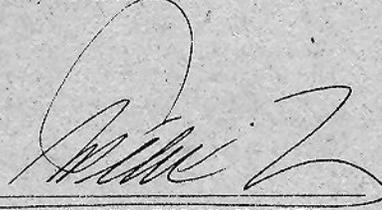

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.-

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 15

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE ALAMOS, SONORA.

TITULO PRIMERODISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el Municipio de Alamos, Sonora, percibirá los ingresos Ordinarios y Extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL.-
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTO SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.
 - a).- ALUMBRADO PUBLICO.
 - b).- LIMPIA.
 - c).- MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
 - d).- PANTEONES.
 - e).- RASTRO
 - f).- SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a).- LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
 - b).- LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
 - c).- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

- III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.
- a).- LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
 - b).- SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

C. PRODUCTOS.

- I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III.- POR RENDIMIENTO DE CAPITAL Y OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.

D.- APROVECHAMIENTOS.

- I.- MULTAS.
- II.- RECARGOS.
- III.- REZAGOS.
- IV.- DONATIVOS.
- V.- REMATE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI.- INDEMNIZACIONES.
- VII.- REINTEGROS.
- VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO APROBADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

- I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON LA APROBACION DEL CONGRESO.
- III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.
- IV.- APOYO FINANCIERO DE VECINOS PARA OBRAS PUBLICAS.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS.

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III
IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 15%.
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, fútbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, 10%.
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 15%.
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 10%.
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, 10%.
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, 10%.

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de ésta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta ó de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas y sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfito y otros similares, \$ 500.00 mensual por aparato; (Suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares \$ 500.00 mensual por aparato. (Suspendido).
- IV.- Juego de billar \$ 500.00 mensual por aparato. (Suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados \$ 500.00 mensual por aparato. (Suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social 20%
- II.- Adicionales para obras de interés general 15%.

III. Adicionales para fomento turístico 15%.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 7°.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION II

LIMPIA

ARTICULO 8°.- El servicio de recolección de basura, - causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los Predios Urbanos, equivalentes al 10% del Importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9°.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$ 70.00 por metro cuadrado.

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 10o.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los Mercados Públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos \$ 1,500.00 mensual (suspendido).
- II.- Puestos semifijos \$ 1,500.00 mensual (suspendido).
- III.- Vendedores ambulantes \$ 1,000.00 mensual (suspendido).

ARTICULO 11o.- Los locatarios de los mercados Municipales, pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 100.00 diarios.

La autorización de traspasos de locales de los mercados Municipales, causarán una cuota de \$ 40,000.00

ARTICULO 12o.- Los servicios sanitarios, cuando se presen directamente por la Administración del Mercado Municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicios Sanitario general \$ 10.00
- II.- Mingitorio \$ 5.00

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 13o.- Las inhumaciones que se hagan en los panteones Municipales causarán los siguientes derechos:

- a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el

lote la cantidad de \$ 2,500.00

- b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas - las autorizaciones del caso \$ 3,000.00
- c).- Por apertura de fosa \$ 750.00.
- d).- Gaveta sencilla \$ 500.00
- e).- Gaveta doble \$ 1,000.00.
- f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas, las autorizaciones del caso \$ 3,000.00
- g).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones Municipales - causará el doble de los derechos correspondientes

El pago de los Derechos a que éste artículo se refiere se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al artículo 28 de esta Ley.

SECCION V RASTRO

ARTICULO 14o.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

- I.- Corrales.
 - a).- Ganado vacuno \$ 200.00 por cabeza diariamente.
 - b).- Cualquier otra clase de ganado \$ 200.00 por cabeza diariamente.
- II.- Sala de Sacrificio.
 - a).- Ganado vacuno de cualquier peso en pie \$ 500.00 - por cabeza.

- b).- Ganado porcino de cualquier peso en pie \$300.00 -
por cabeza.
- c).- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc.,
de cualquier peso en pie \$ 200.00 por cabeza.
- d).- Conejos y demás especies similares por pieza ----
\$100.00
- e).- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de --
cualquier especie por pieza \$ 100.00

SECCION VI

SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 15.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes \$ 3,000.00 (suspendido).
- II.- En restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares \$ 1,750.00 (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 1,750.00 (suspendido).
- IV.- En salas de billar o de boliche \$ 1,750.00 (suspendido).

ARTICULO 16.- El servicio de seguridad a particulares en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$ 5,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 17.- La dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables y se causarán los derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a).- Comerciales \$ 3,000.00 por inspección (suspendido).
- b).- Industriales \$ 2,000.00 por inspección (suspendido).
- c).- Dedicados a la recreación \$ 1,500.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 18.- Por los servicios en materia de tránsito - pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
 - a).- Automóviles de sitio o taxi, mensualmente por vehículo \$ 2,000.00
 - b).- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$ 2,500.00
 - c).- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad \$ 1,200.00
 - d).- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$ 1,500.00 mensual.
- II.- Peritajes \$1,500.00
- III.- Registro y revisión de vehículos \$ 750.00 (suspendido).
- IV.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes Derechos:
 - a).- Bicicletas \$ 300.00
 - b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros \$ 300.00
 - c).- Carros de mano \$ 300.00
 - d).- Carretas de tracción animal \$ 300.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19°.- La licencia de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos:

- a) De \$ 1,200.00 a \$ 5,000.00 según el giro (suspendido)

SECCION II
LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20°.- La expedición de permisos y licencias - causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.
- I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un Derecho de \$ 10,000.00 (suspendido)
- II. En los casos de anuencias para eventos especiales \$ 5,000.00 (suspendido)
- III. En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejor la inversión, se cobrará \$ 4,000.00 (suspendido).
- IV. Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico \$ 2,000.00 (suspendido).
- a) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias \$ 500.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de licencia para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores \$ 75.00 m2 (suspendido)
- II. Anuncios estructurales, fijos \$ 75.00 m2 (suspendido).
- III. Anuncios en carteles oficiales \$ 75.00 m2 (suspendido)
- IV. Anuncios en carteleras \$ 75.00 m2 (suspendido)
- V. Anuncios en vehículos \$ 1,000.00 por unidad (suspendido)
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$ 100.00 diarios (suspendido)
- VII. Servicio de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios \$ 150.00 diarios (suspendido)
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos) diarios \$ 150.00 (suspendido).
- IX.- Anuncios diversos \$ 150.00 m2 mensual (suspendido)

ARTICULO 22.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará \$ 4,000.00 (suspendido).

- II. Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$ 2,000.00 por permiso (suspendido).
- III. Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$ 150.00 (suspendido).
- IV. Permisos especiales en la zona rural \$ 75.00 (suspendido).
- V. Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, causarán un Derecho de \$ 100.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACIONES Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

- I. Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización de \$ 1,300.00 a \$ 2,000.00
- II. Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de \$ 600.00.

- III.- Por la expedición certificados de no adeudo Municipales otorgados por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$ 750.00
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de éste artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causará un Derecho de \$ 750.00 a \$ 1,000.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares causará un Derecho por cada copia, según la importancia de \$ 500.00 a \$ 750.00.
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal causarán un Derecho de \$ 750.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

SECCION 1

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes Derechos:

- I.- Registro de planos para construcción, modificación, ampliación o reparación \$ 2,000.00
- II.- Licencia de construcción, modificación, ampliación o reparación \$ 3,000.00 mensual.
- III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$ 200.00 diarios.
- IV.- Permisos por abrir sanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$ 1,500.00 por metro lineal por-día.

- V. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de -- \$3,000.00 por metro lineal por día.
- VI. Derechos por asignación de nomenclaturas \$300.00
- VII. Permisos por demolición \$20.00 M².
- VIII. Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio de panteón \$3,000.00
- IX. Certificado de alineamiento por metro lineal \$150.00.
- X. Certificado de terminación de obra \$1,000.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTÍCULO 25.- Por la fusión o subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, causarán los siguientes Derechos:

- a) Por la fusión de lotes, por cada uno \$1,000.00.
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote \$1,000.00.
- c) Por supervisión de obras de urbanización \$50.00 por metro cuadrado.

Independientemente de la tarifa anterior, se cubrirá en forma adicional las siguientes cuotas en cada caso:

- a) En zona urbana residencial jardinada, por cada lote -- \$250.00.
- b) En zonas populares, por cada lote \$100.00.
- c) En zona industrial, por cada lote \$400.00.
- d) En zona campestre o rústica, por cada lote \$350.00.

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 26.- La mensura, remensura, deslinde o localización de lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Para predios urbanos se cobrará \$25.00 M².
- II. Para predios rurales con superficie hasta 5,000 M², se cobrará una cuota de \$1,000.00 a \$2,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y facilidad para llegar al mismo. En todos los casos los gastos de traslados del personal técnico encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.
- III. En las áreas de 5,000 M² en adelante pagarán una cuota de \$2,000.00 a \$3,000.00 según la ubicación y la superficie.
- IV. El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 27.- Por la expedición del documento con carácter de escritura pública, en la que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un Derecho de 10% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I
OTROS SERVICIOS.

ARTICULO 28.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- I. Servicio de estacionamiento de aviones \$1,500.00 diarios.
- II. Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal \$2,000.00 diarios.

TITULO IV
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 29.- La enajenación de Predios propiedad de los municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

SOLARES PARA VIVIENDA.

- a) 1er. orden \$150.00 M².
- b) 2do. orden \$ 75.00 M².

PANTEON MUNICIPAL:

- a) 1ra. clase \$3,000.00
- b) 2da. clase \$2,000.00
- c) 3ra. clase gratuita.

ARTICULO 30.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las leyes aplicables.

ARTICULO 31.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 32.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y auto

rización del Ayuntamiento, donde se fijan las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 33.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de $3M^3$ \$150.00.
- II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de $3M^3$ \$150.00.
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales \$300.00 por carro con capacidad -- hasta de $3M^3$.
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 5% del valor de la producción.

ARTICULO 34.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales causarán las siguientes tarifas:

- a) Locales en esquina pagarán \$150.00 diarios.
- b) Locales laterales interiores pagarán \$105.00 diarios
- c) Locales laterales exteriores pagarán \$125.00 diarios

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALS

ARTICULO 35.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO V

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 36.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de: Multas, Recargos, Donativos Remates de animales mostrencos, Indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO VI

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

ARTICULO 38.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no fiscales.
- e).- Otras.

ARTICULO 39.- Las participaciones Estatales que concedan las Leyes Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO VII

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquirieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO VIII

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas ó arrestos hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagara la multa que se hubiese impuesto, se permitirá esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero ó trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal ó salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 42.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1° -

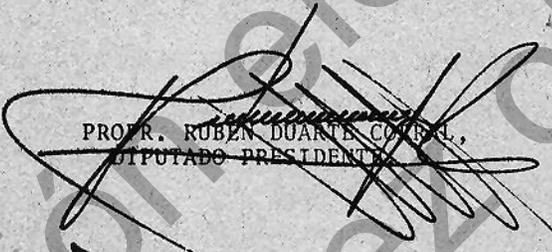
de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de reincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que ésta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

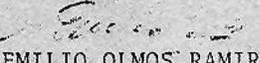
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.


PROF. RUBÉN DUARTE CORTÉS,
DIPUTADO PRESIDENTE.

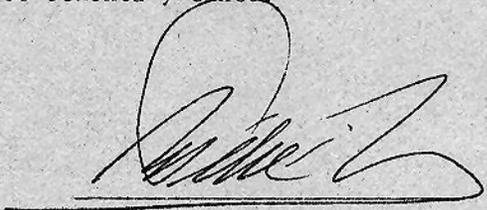

LEONCIO VALENCIA NUNEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.


EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 14

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE BACUM, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el municipio de BACUM , percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL
- II.- IMPUESTOS SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUECOS PERMITIDOS
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.
 - a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO.
 - b) ALUMBRADO PUBLICO.
 - c) POR SERVICIO DE LIMPIA.
 - d) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO.
 - e) PANTEONES.
 - f) RASTRO.
 - g) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
 - b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
 - c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

- III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL
- a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
 - b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO
 - c) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACIONES DE LOTES.

C.- PRODUCTOS

- I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III.- POR OTORGAMIENTOS DE FINANCIAMIENTOS
- IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALS

D.- APROVECHAMIENTOS

- I.- MULTAS
- II.- RECARGOS
- III.- REZAGOS
- IV.- DONATIVOS
- V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS
- VI.- INDEMNIZACIONES
- VII.- REINTEGROS
- VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.

- II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES

- I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO - CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de Cine, Teatro, Variedades, Circos, Cinematógrafos ambulantes y demás variedades..... 25 %
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, Basquetbol, Softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares...25 %
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripcos, rodeos, charrreadas, peleas de gallos, palenques y similares...25 %
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares25 %
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares25 %
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado --- 25 %

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS

ARTICULO 5.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se encausará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10 % sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares..... \$ 1.500.00 mensual por aparato (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$ 1.500.00 mensual por aparato (suspendido).

- IV.- Juegos de billar, \$ 2,000.00 mensual por cada mesa (suspendida)
- V.- Cualquier tipo de juego permitido por la Ley no especificados,
\$ 1,500.00 , mensual por aparato o mesa (suspendida)

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social 10 %
- II.- Adicionales para obra de interés general 5 %

TITULO III
DERECHOS
SECCION I
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 7o.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3 %

SECCION II
LIMPIA

ARTICULO 8o.- El servicio de recolección de basura, causará un Derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10 % del importe del impuesto predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 9o.- En los casos que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar cuando menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de\$ 70.00 -- por M2

SECCION III

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO

ARTICULO 10.- La autorización Municipal para el ejercicio de libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común -- causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos \$ 800.00 mensual (suspendido)
- II.- Puestos semifijos \$ 600.00 mensual (suspendido)
- III.- Vendedores ambulantes \$ 300.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 11.- Los locatarios de los mercados municipales, -- pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 150.00 diarios

ARTICULO 12.- Los servicios sanitarios, cuando presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

- I.- Servicio sanitario general \$ 5.00
- II.- Mingitorio \$ 5.00

SECCION IV

PANTEONES

ARTICULO 13.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan -- en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

- a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causarán por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de \$1,000.00 --

- b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso..... \$ 3,000.00 -
- c) Por apertura de fosa \$ 1,000.00 -
- d) Gabeta sencilla \$ 1,000.00 -
- e) Gabeta doble \$ 2,000.00 -
- f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso \$ 3,000.00 -
- g) Traslado de cadáveres de un Panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso..... \$ 5,000.00 -
- h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los Panteones Municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que éste artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los Panteones Municipales.

SECCION V
RASTRO

ARTICULO 14.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- Corrales

- a) Ganado vacuno \$ 100.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado \$ 100.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio.

- a) Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$ 1,500.00 por cabeza.
- b) Ganado porcino de cualquier peso en pié \$ 800.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc. de cualquier peso en pié \$ 800.00 por cabeza.

- d) Conejos y demás especies similares por pieza\$ 150.00
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie --
por pieza \$ 150.00

SECCION VI
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 15.- Los servicios de inspección y vigilancia en los --
establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán --
mensualmente los siguientes Derechos:

- I. En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta --
de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inme-
diato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros-
nocturnos y cafés cantantes \$ 3,000.00 (suspendido).
- II.- En Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos simi-
lares \$ 1,500.00 (suspendido).
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espec-
táculo público \$ 1,000.00 (suspendido)
- IV.- En sala de billar o de boliche \$ 2,000.00 (suspendido)

ARTICULO 16.- El servicio de seguridad a particulares en comercios
industriales, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán día-
riamente \$ 3,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 17.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, --
realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, --
para verificar que éstos reúnen las medidas de seguridad indispensables,
y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Comerciales \$ 3,500.00 por inspección (suspendido)
- b) Industriales \$ 5,000.00 por inspección (suspendido)
- c) Dedicados a la recreación \$ 5,000.00 por inspección (suspendido)

ARTICULO 18.- Por servicios en materia de tránsito pagarán --
los derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:
- a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo -----
..... \$ 1,200.00
 - b) Vehículos fletados de carga liviana, mensualmente por unidad-
..... \$ 2,000.00
 - c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad
..... \$ 2,000.00
 - d) Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas
por metro lineal \$ 1,000.00 mensual.
- II.- Por almacenaje.
- a) Por automóvil o camión \$ 200.00 diario
 - b) Por motocicleta \$ 40.00 diario
 - c) Por carreta o bicicleta \$ 20.00 diario
- III.- Peritaje..... \$ 4,000.00
- IV.- Registro y revisión de vehículos \$ 1,000.00 (suspendido)
- V.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos.
- a) Bicicletas \$ 1,000.00
 - b) Batangas, remolques, nodrizas y otros \$ 3,000.00
 - c) Carros de mano \$ 1,000.00
 - d) Carretas de tracción animal \$ 1,000.00

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS,
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19.- Las licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes Derechos:

- I.- Por cada negocio \$ 2,000.00 (suspendido)

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- La expedición de permisos y licencias causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a) Anuencia para el establecimiento de giros con ventas de bebidas alcohólicas.

- I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos y licores causarán un Derecho de: \$ 5,000.00 (suspendido)

- II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de \$7,500.00 (suspendido)

- III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará de \$ 7,500.00 (suspendido)

- IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólicas \$7,500.00 (suspendido).

b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos en horas extraordinarias \$ 800.00 por cada hora extraordinaria ----- (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores \$ 50.00 M2. (suspendido)
II.- Anuncios estructurales fijos \$ 50.00 M2. (suspendido)
III.- Anuncios en carteles oficiales \$ 50.00 M2. (suspendido)
IV.- Anuncios en carteleras \$ 50.00 M2. (suspendido)
V.- Anuncios en vehículos \$ 180.00 por unidad (suspendido).

- VI.- Amplificadores de sonido en casa comerciales, con fines publicitarios \$ 150.00 diario (suspendido).
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios, \$ 150.00 diarios (suspendido).
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas fijas y cine minutos) diarios \$ 100.00 (suspendido).
- IX.- Anuncios diversos \$ 100.00 M2. mensual (suspendido).

ARTICULO 22.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho en la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará \$ 5,000.00 (suspendido)
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval, o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$ 3,000.00 por permiso (suspendido).
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$ 200.00 (suspendido)
- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$ 150.00 (suspendido)
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un Derecho de \$ 200.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$ 4,000.00.
- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de \$ 1,000.00.
- III.- Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$ 600.00
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de

este artículo, expedido por la Tesorería Municipal y la Dirección de policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un derecho de \$ 600.00

- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de --- \$ 600.00
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúa el Presidente Municipal, causarán un Derecho de \$ 1,000.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO
SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción - causarán los siguientes Derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción \$ 1,200.00
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción \$1000.00 por M2.
- III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior ---- \$ 200.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de ---- \$ 40.00 por metro lineal por día.

- V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de \$ 150.00 por metro lineal por día.
- VI.- Derechos por asignación de nomenclatura \$ 300.00
- VII.- Permisos por demolición \$ 150.00 por M2.
- VIII.- Registros de planos de lotificación de predios particulares, -- destinados al servicio de Panteón \$ 1,000.00
- IX.- Certificado de alineamiento \$ 50.00 por metro lineal.
- X.- Certificado de terminación de obra \$ 2,500.00

SECCION II

SERVICIO EN MATERIA DE DESLINDE Y
ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 25.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$ 4.00 M2.
- II.- Para predios rurales con superficie hasta de 5000 M2. se cobrará una cuota de \$ 3,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario, encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

- III.- En las areas mayores de 5000 M2. en adelante pagarán una cuota de \$ 5,000.00 a \$ 15,000.00. según la ubicación y superficie.
- IV.- El deslinde para la regularización de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 26.- Por la expedición de documentos, con carácter de escritura pública, en el que consta la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del párrafo 15 -- del título IV de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 10 %, sobre el valor del lote o \$ 5,000.00 como cantidad mínima.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS - INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 27.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios, que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del Título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

I.- Terrenos Urbanos:

- a) Enajenación de la primera zona por M2 \$ 250.00
- b) Enajenación de la segunda zona por M2 \$ 125.00
- c) Enajenación dentro de la tercera zona por M2 \$ 75.00

2.- Lotes en el panteón municipal.

- a).- Lotes de primera \$ 3,100.00
- b).- Lotes de segunda \$ 1,500.00
- c).- Lotes de tercera \$ 500.00

ARTICULO 28.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las leyes aplicables.

ARTICULO 29.- La venta de formas impresas y diversos se realizará conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESIONES DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 30.- El arrendamiento y concesión de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 31.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I. Arena o tierra por carro con capacidad de 3M3\$800.00 ---
- II. Piedra, grava, cantera y varastro para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M3..... \$ 500.00.
- III. Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales. \$ 500.00
- IV.- Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 20 % del valor de la producción.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALS.

ARTICULO 32.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de : Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, indemnización, reintegros y-- aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 34.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario Municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO I

ARTICULO 35.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del fondo del Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
- e).- Otras.

CAPITULO II

ARTICULO 36.- Las participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES GENERALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno serán sancionadas por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 39.- En los casos de otorgamientos de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5 % mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

TRANSITORIOS

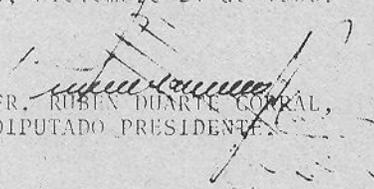
ARTICULO PRIMERO.- Esta ley entrará en vigor el día 1o. de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

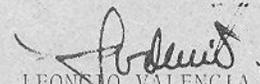
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

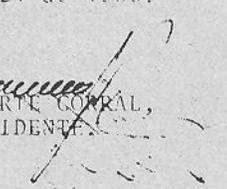
Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.


PROFR. RUBÉN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.


LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.


EMILIO OLMOS RAMÍREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.



EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.



RODOLFO FELIX VALDES.

Publicación electrónica
Sin validez oficial

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y:

N U M E R O 13

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO-
DE CABORCA SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 10.- En el ejercicio fiscal 1986, el Municipio de Caborca, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL.
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JULGOS PERMITIDOS.
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.
 - a).- Agua Potable y alcantarillado.
 - b).- Alumbrado Público
 - c).- Limpia
 - d).- Mercados y Centrales de Abasto
 - e).- Panteones
 - f).- Rastro
 - g).- Seguridad Pública y Tránsito.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a).- Licencias de funcionamiento
 - b).- Licencias y permisos especiales.
 - c).- Certificaciones y legalizaciones de firmas y documentos.
- III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.
 - a).- Licencias y permisos de construcción.
 - b).- Servicios en materia de deslinde y escrituración de lotes.
- IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.
 - a).- Departamento antirrábico.
 - b).- Otros servicios.

C. - PRODUCTOS

- I. - POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II. - POR ARRENDAMIENTO Y EXPLOTACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVEN A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III. - POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO.
- IV. - POR RENDIMIENTO DE CAPITALS.

D. - APROVECHAMIENTOS

- I. - MULTAS.
- II. - RECARGOS
- III. - REZAGOS.
- IV. - DONATIVOS
- V. - REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI. - INDEMNIZACIONES.
- VII. - REINTEGROS
- VIII. - APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E. - CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I. - POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL MUNICIPIO Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II. - POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F. - PARTICIPACIONES.

- I. - PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II. - PARTICIPACIONES FEDERALES.

G. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- I. - LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II. - LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.

III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El Impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades 18%
- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares. 18%
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos -- charreadas, peleas de gallos, palenques y similares. 20%
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, -- ferias, posadas, kermeses y similares. 20%
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares. 20%
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo publico no especificado. 20%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al valor agregado, previa comprobación de pago, de lo contrario se cobrará el impuesto correspondiente en los incisos anteriores.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda.
- II.- Los aparatos electromecánicos o electrónicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares \$1,800.00 mensual por aparato (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares \$2,600.00 mensual por aparato (suspendido).
- IV.- Juegos de billar, \$1,300.00 mensual por cada mesa (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, \$1,500.00 mensual por aparato o mesa. (suspendido)

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los Artículos 101, 102, 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de impuestos y derechos, pagarán los siguientes impuestos adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social 25%
- II.- Adicionales para obras de interés general 20%
- III.- Adicionales para fomento turístico 5%
- IV.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal, por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda 2.50%

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los usuarios de agua potable, conectada a la red de distribución del Municipio, se sujetarán a las tarifas de consumo mensual establecidas por el Sistema Operador de Agua potable del Municipio de Caborca, siendo cuota fija de consumo de 0 a 15 M³ y los demás de acuerdo al consumo obtenido con la tabla siguiente:

APLICACION DE TARIFA

RANGOS DE CONSUMO	DOMESTICA	COMERCIAL	INDUSTRIAL
Fija 0 - 15 M ³	fija 321.00	fija 676.00	fija 676.00
16 - 30 M ³	M ³ 24.00	M ³ 50.00	M ³ 50.00
31 - 60 M ³	M ³ 27.00	M ³ 55.00	M ³ 55.00
61 - 100 M ³	M ³ 34.00	M ³ 60.00	M ³ 60.00
100 - más M ³	M ³ 40.00	M ³ 64.00	M ³ 64.00

DRENAJE

Las personas físicas o morales que soliciten la intervención del Sistema de Drenaje Municipal, pagará por este servicio el derecho de conexiones, la cantidad de \$45,000.00 por descarga a la red.

Todos los usuarios de este servicio deberán pagar mensualmente para el mantenimiento y conservación de la red de drenaje, un 15% sobre el consumo de agua.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

Los servicios de mantenimiento y rehabilitación permanente del alumbrado público del municipio de Caborca estarán a cargo del H. Ayuntamiento de Caborca.

ARTICULO 8o.- Este derecho se cobrará de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal.

Son sujetos de estos derechos los usuarios de energía eléctrica de la Comisión Federal de Electricidad y pagarán el 3% sobre el importe de los recibos que al efecto se expidan, de acuerdo con las diferentes tarifas que correspondan al servicio.

Los derechos que se perciben con esta contraprestación de acuerdo con el convenio respectivo, serán recaudados por la Comisión Federal de Electricidad y su importe se aplicará al consumo de energía eléctrica del alumbrado público del Ayuntamiento de Caborca.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El Servicio de recolección de basura dentro de este Municipio estará a cargo del Ayuntamiento de Caborca.

Son sujetos de este derecho y tendrán la obligación de pagar los propietarios de predios urbanos y sub-urbanos ubicados dentro de la jurisdicción de este Municipio, identificados como causantes del impuesto predial.

El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del impuesto predial en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Cuando los Comercios, Industrias, empresas prestadoras de servicios particulares que así lo requieran, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán la siguiente tarifa:

- a).- Cuando la recolección sea diaria se cobrará \$1,900.00 mensuales por caja o depósito.
- b).- Cuando la recolección sea tres veces a la semana se cobrará \$1,600.00 mensual por caja.

ARTICULO 10o.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$90.00 por M².

Los derechos que se perciban por esta contraprestación de acuerdo con el convenio respectivo serán recaudados por la Tesorería Municipal y se le aplicará al mantenimiento y adquisición de equipo y maquinaria para la recolección de basura.

SECCION IV

MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTOS

ARTICULO 11.- La autorización Municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causarán los siguientes derechos:

- a).- Puestos fijos \$2,000.00 mensual (suspendido)
- b).- Puestos semifijos \$1,300.00 mensual (suspendido)
- c).- Vendedores ambulantes \$1,200.00 mensual (suspendido).

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios de administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$200.00 diarios.

La autorización de traspasos de locales de los mercados municipales, causarán una cuota de \$9,200.00.

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes derechos:

- a) Servicio sanitario general \$7.50
- b) Mingitorio \$10.00

SECCION V

PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes derechos:

- a).- Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: \$ 3.100 .00
- b).- La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso \$ 800.00

- c.- Por apertura de fosa \$ 5,000.00
- d).- Gabeta sencilla 24,500.00
- e).- Gabeta doble 48,750.00
- f).- Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón municipal, previas las autorizaciones del caso \$4,000.00.
- g).- Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso. . \$5,800.00
- h).- La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los derechos a que este artículo se refiere se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes conforme al artículo 32 de esta Ley.

ARTICULO 15.- El otorgamiento de concesiones a particulares para prestar el servicio de panteones causará la cantidad de \$ 13,950.00

SECCION VI

RASTRO

ARTICULO 16.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

- a).- Cerrales.
 - 1.- Ganado vacuno \$30.00 por cabeza diariamente.
 - 2.- Cualquier otra clase de ganado \$15.00 por cabeza diariamente.
- b.- Sala de sacrificio.
 - 1.- Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$1,100.00 por cabeza.
 - 2.- Ganado porcino de cualquier peso en pié \$700.00 por cabeza.
 - 3.- Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc., de cualquier peso en pié \$450.00 por cabeza.
 - 4.- Conejos y demás especies similares por piezas \$40.00.
 - 5.- Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$35.00
- c).- Refrigeración.
 - 1.- Ganado vacuno \$.50 c. Kgr. por cabeza diariamente.

- 2.- Cualquier otra clase de ganado \$.50 c por cabeza diariamente.
 - 3.- Cualquier clase de aves \$.50 c por pieza diariamente.
 - 4.- Servicio extraordinario de almacenaje después de 48Hrs. \$.75 c Kgrs. por hora y por cabeza.
- c).- TRANSPORTE.

- 1.- Canal vacuno \$2.00 kgr. por pieza.
- 2.- Canal porcino \$2.00 kgr. por pieza.
- 3.- Cualquier canal de otra clase de ganado \$2,000.00 por pieza.
- 4.- Cualquier tipo de ave \$2.00 por pieza.

SECCION VII
DIRECCION DE SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17.- Las cantinas, almacenes y expendios de licores salones de baile, cabarets, casinos, clubs nocturnos, estarán sujetos sus propietarios a la obligación de registrarse en la Tesorería Municipal; asimismo al momento de la apertura de cualquier tipo de negocios antes mencionados se le proporcionará constancia de inscripción y pagarán anualmente de acuerdo a los siguientes derechos:

- a).- Bares de cabarets que expendan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de \$50,000.00 anuales (suspendido).
- b).- Bares de cabarets que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de \$30,000.00 anual (suspendido).
- c).- Salones de baile que expendan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de \$30,000.00 anual (suspendido).
- d).- Salones de baile que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de \$30,000.00 (suspendido).
- e).- Casinos y centros nocturnos que expendan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de \$30,000.00 (suspendido).
- f).- Casinos y centros nocturnos que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de \$30,000.00 (suspendido).
- g).- Bares y cantinas que expendan bebidas de alto contenido alcohólico pagarán un derecho de \$37,5000.00 (suspendido).
- h).- Bares y cantinas que expendan bebidas de bajo contenido alcohólico pagarán un derecho de \$22,500.00 (suspendido).
- i).- Por otros conceptos no especificados de los incisos anteriores pagarán un derecho de \$3,250.00 diarios (suspendido).

j).- Las concesiones de horas extraordinarias a todos los establecimientos comerciales pagarán un derecho por cada hora de \$4,500.00 de acuerdo con el horario establecido por el reglamento de cada tipo de establecimiento (suspendido).

k).- Las personas que realicen bailes, posadas, bautizos, cumpleaños, bodas o cualquier otro evento privado deberán solicitar la licencia respectiva debiendo pagar en la Tesorería Municipal la cantidad de \$2,000.00 (suspendido).

l).- Las personas que lleven serenata, mañanitas, para lo cual utilicen los servicios de cancioneros, mariachis, conjuntos, deberán solicitar permiso ante la Dirección de Seguridad Pública Municipal y cubrirá una cuota de \$1,300.00 (suspendido).

m).- Se deberá solicitar un permiso ante la Presidencia Municipal de este Ayuntamiento, para la celebración de cualquier tipo de manifestación previo a la misma.

INSPECCION Y VIGILANCIA

Los servicios de inspección y vigilancia de los establecimientos comerciales, industriales y servicio causarán mensualmente los siguientes derechos:

a).- Almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebida con alto y bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y café cantantes \$5,900.00 mensuales (suspendido).

b).- Restaurantes, fondas, loncherías y demás establecimientos similares \$3,900.00 (suspendido).

c).- Salas de cines, juegos de pelotas y cualquier diversión o espectáculo público \$2,600.00 (suspendido).

d).- Salas de billar o holiche \$2,600.00 (suspendido).

e).- Servicio de seguridad a particulares en comercios, eventos sociales y demás, pagarán diariamente por cada policía auxiliar \$2,600.00.

INSPECCION DE NEGOCIACIONES Y LOCALES PUBLICOS

Los locales que sean inspeccionados por la Dirección de Obras Públicas y/o por el Cuerpo de Bomberos Voluntarios del Municipio para verificar que reúnan las medidas de seguridad indispensables para proporcionar la máxima protección a los usuarios y dependientes, causarán los derechos conforme a las siguientes tarifas:

1.- Comerciales \$4,000.00 trimestral por inspección (suspendido).

a) Bicicletas.	\$ 600.00
b).- Batangas, remolques, nodrizas y otros.	1,300.00
c).- Carros de mano.	900.00
d).- Carretas de tracción animal.	900.00

VIII.- El registro y revisión de vehículos se hará por el departamento de Seguridad Pública Municipal y pagará un derecho de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por certificación de tarjetas de registros de las placas para transitar que expide la Tesorería General del Estado \$650.00- (suspendido).

b).- Por certificación de la tarjeta del registro e importe de las placas para transitar que expide la Tesorería Municipal, a bicicletas, carros de mano y de tracción animal \$650.00 (suspendido).

La adquisición de placas para transitar de los vehículos del inciso b, deberán hacerse por sus propietarios en Enero de cada año, así como de los treinta días siguientes a su adquisición cuando ésta corresponda al presente año.

Solamente por acuerdo del C. Presidente Municipal, se podrá ampliar el plazo para la certificación, importe de placas y revisión de vehículos que se refiere el Artículo anterior, el cual no podrá ser mayor de 30 días, en el entendido de que una vez transcurridos los plazos o las prórrogas, los vehículos que no porten las placas de transitar o las calcomanías de revisado serán remolcados a los patios del Departamento de Seguridad Pública hasta que pasen la revista correspondiente, imponiéndoles a sus propietarios una sanción de \$1,300.00 por unidad remisa, más los derechos por placas revistas, arrastre y almacenaje devengados, independientemente de la multa de tránsito que corresponda.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE

LICENCIA Y PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 19.- Las Licencias de funcionamiento en caso de apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

Las actividades comerciales, industriales o de servicio que se establezcan o se encuentren establecidos dentro de la jurisdicción del Municipio, deberán inscribirse en el Padrón Municipal de Causantes y obtener la Licencia de funcionamiento.

Ninguna Licencia se expedirá si no es previamente cubierto el importe de los derechos que señalan las tarifas establecidas en el presente ordenamiento. Para las revalidaciones anuales deberán presentarse comprobantes del pago anterior. (suspendidos).

56.- Bodega de conductores eléctricos y otros productos industrializados. (suspendido)	\$ 6,500.00
57.- Bonetería, mercería, bordado y deshilados, ropa o telas, (suspendido)	\$ 1,300.00
58.- Boticas, farmacias, droguerías y similares. (suspendido)	\$ 5,200.00
59.- Cortinas, marcos, pinturas, lacas, barnices, espejos y lunas (suspendido)	\$ 2,600.00
60.- Depósitos de muebles, refrescos y otros. (suspendido)	\$ 3,900.00
61.- Desperdicios (botella, vidrio, trapo, papel, etc. (suspendido)	\$ 2,600.00
62.- Despachos técnicos o profesionales, escritorios públicos y estudios fotográficos, (suspendido)	\$ 1,300.00
63.- Discos, cintas magnéticas, equipo de sonido y accesorios, (suspendido)	\$ 2,600.00
64.- Dulcerías, neverías, papelerías, refresquerías, skimos, aguas preparadas, chocolaterías, etc., (suspendido)	\$ 1,300.00
65.- Distribución o venta de periódicos o revistas. (suspendido)	\$ 1,300.00
66.- Distribución de refrescos, aguas gaseosas y purificadas. (suspendido)	\$ 2,600.00
67.- Elaboración o venta de blanqueadores, clarasol, jarabes y dulces (suspendido)	\$ 1,300.00
68.- Clubes recreativos, casinos, salones de baile, salones para fiestas y banquetes, fuentes de soda, billares y boliches. (suspendido)	\$ 3,900.00
69.- Instrumentos musicales y artículos del ramo. (suspendido)	\$ 2,600.00

13.- Fabricación de hielo en barra o cubitos. (suspendido)	\$ 2,600.00
14.- Alfarería, cerámica y láctea- ría. (suspendido)	\$ 1,300.00
15.- Almacenes comerciales de ex- hibiciones o depósito, mini- super. (suspendido)	\$ 6,500.00
16.- Amueblados y alquiler de cual- quier tipo de bienes muebles e inmuebles (suspendido)	\$ 2,600.00
17.- Aparatos eléctricos y eléc- trónicos y fonoletrómecáni- cos. (suspendido)	\$ 2,600.00
18.- Artesanías, ropa típica, artí- culos taurinos, de palma, re- ligiosos o libros, plástico, - fantasía, cinturones, huara- ches. (suspendido) bisutería, tarjetas postales, y curiosi- dades en general. (suspendido)	\$ 1,300.00
19.- Artesanías mexicanas (fabrica- ción o ventas), telas, ropa y confecciones, artículos de --- piel onix y mármol, curiosida- des de mar. (suspendido)	\$ 1,725.00
20.- Artesanías, relojería, artícu- los de oro y plata. (suspendi- do)	\$ 3,900.00
21.- Cinematógrafos (suspendido).	\$ 2,600.00
22.- Clínicas, sanatorios, materni- dades y bancos de sangre. - - (suspendido)	\$ 6,500.00
23.- Comisionistas y representa- ciones en general. (suspendi- do)	\$ 2,600.00
24.- Comisionistas en vinos y li- cores. (suspendido)	\$ 6,500.00
25.- Concesionaria de cablevisi- ón (suspendido)	\$ 2,600.00
26.- Condominios, hoteles y mote- les categoría "AA" (suspen- dido)	\$ 26,000.00

27.- Condominios, hoteles y moteles categoría "A" (suspendido)	\$ 19,500.00
28.- Condominios, hoteles y moteles categoría "B" (suspendido)	\$ 13,000.00
29.- Condominios, hoteles y moteles categoría "C" (suspendido)	\$ 9,100.00
30.- Condominios, hoteles y moteles categoría "D" (suspendido)	\$ 6,500.00
31.- Constructoras en general. (suspendido)	\$ 6,500.00
32.- Copias fotográficas y heliográficas. (suspendido)	\$ 2,600.00
33.- Cristalería, loza, peltre, aluminio y similares. (suspendido)	\$ 2,600.00
34.- Colchones, colchonetas y cojines. (suspendido)	\$ 2,600.00
35.- Centros nocturnos de primera -- con variedad. (suspendido)	\$ 32,500.00
36.- Centros nocturnos de segunda -- sin variedad. (suspendido)	\$ 26,000.00
37.- Centros nocturnos. (suspendido)	\$ 19,500.00
38.- Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías, antojitos mexicanos, sevicherías, pozolerías, fondas y similares con venta de refrescos. (suspendido).	\$ 1,300.00
39.- Cafeterías, loncherías, taquerías, torterías, antojitos mexicanos, sevicherías, pozolerías, fondas y similares con venta de refrescos, cervezas y vinos de mesa en los alimentos. (suspendido)	\$ 3,900.00
40.- Carnes en estado natural, pescaderías, expendios de mariscos -- (suspendido)	\$ 1,300.00
41.- Casas de huéspedes, cambio de depósitos (suspendido)	\$ 2,600.00

42.- Casas de huéspedes, con restaurante (suspendido)	\$ 3,900.00
43.- Casas de huéspedes con restaurante con venta de cerveza y vinos de mesa en los alimentos. (suspendido)	\$ 6,500.00
44.- Cerrajerías, tapicerías, lavanderías, tintorerías, sastrerías, planchadurías y artículos de decoración (suspendido)	\$ 3,900.00
45.- Cervecerías. (suspendido)	\$ 13,000.00
46.- Cortinas, marcos, pinturas, lacas, barnices y espejos. (suspendido)	\$ 2,600.00
47.- Autotransportes de pasaje, carga, descarga y mudanzas. (suspendido)	\$ 1,950.00
48.- Autos, camionetas y vehículos de alquiler (suspendido)	\$ 6,500.00
49.- Automóviles, camiones y piezas de repuesto usados (suspendido).	\$ 3,250.00
50.- Baños y balnearios públicos. (suspendido)	\$ 1,300.00
51.- Bares, cantinas y restaurantes con servicio de bar o cantina. (suspendido)	\$ 19,500.00
52.- Bares con discoteca, discotecas y piano bar. (suspendido)	\$ 26,000.00
53.- Bazar con venta de artículos de cristal cortado, roca, jade, coral, marfil, ambar o porcelana, boutiques. (suspendido)	\$ 2,600.00
54.- Bicicletas, motocicletas, y piezas de repuesto, accesorios para autos y camiones (suspendido)	\$ 2,600.00
55.- Bodegas de abarrotes, frutas y legumbres, granos en general (suspendido)	\$ 650.00

El pago de los derechos por licencia de funcionamiento en los casos de apertura o revalidación anual se efectuará conforme a la siguiente tarifa:

	MAXIMA
1.- Abarrotes, cereales, semillas granos en general (suspendido)	\$ 1,300.00
2.- Abarrotes comunes con venta de refrescos, cervezas, vinos y licores en botella cerrada (suspendido)	\$ 6,500.00
3.- Abarrotes comunes con venta de refrescos y cerveza en botella cerrada (suspendido)	\$ 3,900.00
4.- Abarrotes con salchichonería - carnes frías y productos lácteos (suspendido)	\$ 3,900.00
5.- Abonos, fertilizantes, insecticidas, implementos agrícolas, alimentos balanceados y fumigaciones (suspendido)	\$ 1,300.00
6.- Academias y escuelas de enseñanza incorporadas a la S.E.P. (suspendido)	\$ 650.00
7.- Agencias de automóviles, camiones y bienes raíces (suspendido).	\$ 6,500.00
8.- Agencias de Lotería Nacional - pronósticos y colocación de empleos (suspendido)	\$ 650.00
9.- Agencias funerarias (suspendido)	\$2,600.00
10.- Agencias de viajes, valores publicidad y organización de eventos deportivos, artísticos (suspendido)	\$2,600.00
11.- Agencias de repartos de productos lácteos y pan. (suspendido)	\$1,300.00
12.- Agencia o depósito y/o distribución de alcohol, cervezas, vinos y licores. (suspendido)	\$6,500.00

70.- Instrumentos y artículos, (suspendido)	\$ 2,600.00
71.- Joyería y relojería (suspendido)	\$ 6,500.00
72.- Distribuidora de autos y camiones, maquinaria agrícola, aviación, lanchas, laminado, y similares. (suspendido)	\$ 6,500.00
73.- Embotelladora de refrescos. (suspendido)	\$ 2,600.00
74.- Artículos de oficina, papelería y librería. (suspendido)	\$ 2,600.00
75.- Equipos y cámaras de refrigeración, motobombas y similares. (suspendido)	\$ 3,900.00
76.- Juguetería, petacas y portafolios, artículos de plástico, piel y cuero. (suspendido)	\$ 2,600.00
77.- Laboratorios de análisis clínicos y rayos X. (suspendido)	\$ 2,600.00
78.- Lavado, engrasado, servicio de clutch y frenos. (suspendido)	\$ 1,300.00
79.- Refaccionarias para autos y camiones, rectificaciones de cigucñales, (suspendido)	\$ 2,600.00
80.- Refacciones para bicicleta o motocicleta, (suspendido)	\$ 1,300.00
81.- Renovadora o vulcanizadora con venta de llantas y cámaras. (suspendido)	\$ 2,600.00
82.- Restaurante con venta de vinos de mesa y cervezas en los alimentos. (suspendido)	\$ 13,000.00
83.- Restarurante con venta de cerveza en los alimentos. (suspendido)	\$ 8,100.00
84.- Sábanas, colchas, manteles, fundas, etc., (suspendido)	\$ 1,300.00
85.- Supermercado, (suspendido)	\$ 13,000.00
86.- Talabarterías y paleterías. (suspendido)	\$ 1,300.00

87.- Taller de pinturas, reparación, instalación y mantenimiento en general. (suspendido)	\$ 2,600.00
88.- Tiendas de ropa, telas, confecciones, modas y prendas de vestir. (suspendido)	\$ 5,200.00
89.- Servicio de transportación marítima o turística. (suspendido)	\$ 2,600.00
90.- Estacionamiento de vehículos, -- (suspendido)	\$ 2,600.00
91.- Expendio de frutas, legumbres, -- verduras, especias y condimentos, semillas, granos, hierbas medicinales, tabacos, cocos, panelas, etc., (suspendido)	\$ 1,300.00
92.- Expendios de aceites, comestibles, pollos, huevos, cecina, chorizo, leche, crema y queso. (suspendido)	\$ 1,300.00
93.- Fábrica de cemento, celosía, -- block, mosaico, loceta y tubos de albañil (suspendido)	\$ 6,500.00
94.- Fábricas de aceite, jabones y -- esencia de limón. (suspendido)	\$ 6,500.00
95.- Fabricación de partes mecánicas, mofles, cancelería, marmolería, -- tabique, tabla roca y triplay. -- (suspendido)	\$ 2,600.00
96.- Ferreterías y tlapalerías, (suspendido)	\$ 3,900.00
97.- Fierro viejo, herramientas, tuercas y tornillos, puertas, ventanas, catres y percianas, (suspendido)	\$ 1,300.00
98.- Galerías y objetos de arte. (suspendido)	\$ 2,600.00
99.- Gas y combustibles domésticos, excepto carbón y leña. (suspendido)	\$ 6,500.00
100.- Gasoliperas con venta de lubricantes, carburantes y grasas. (suspendido).	\$ 3,900.00

101.- Incubación y venta de pollitos. (suspendido)	\$ 2,600.00
102.- Línea blanca, artículos para el hogar, radios, televisores, ma- quinas de coser, etc. (suspen- dido)	\$ 6,500.00
103.- Litto Offset, encuadernación e - imprentas. (suspendido)	\$ 2,600.00
104.- Lubricantes, filtros, aditivos, refacciones, accesorios para -- llantas y cámaras, (suspendido)	\$ 2,600.00
105.- Madererías, muebles coloniales, metálicos y equipos para ofi- cina (suspendido)	\$ 6,500.00
106.- Manufacturas de artículos de fi- bra de vidrio, plástico, materia- les para acabados impermeabili- zantes y sus derivados. (suspen- dido)	\$ 2,600.00
107.- Materiales eléctricos y de lujo. (suspendido)	\$ 2,600.00
108.- Materiales de construcción (sus- pendido)	\$ 5,200.00
109.- Misceláneas y tendejones con -- venta de cerveza, vinos y lico- res en botella cerrada. (sus- pendido)	\$ 2,600.00
110.- Venta de aves de corral, barba- coa, manteca, frascos vacíos, -- hamacas, cigarros, cerillos, -- miel de abeja, piñatas, artícu- los, sanitarios, gelatinas, tor- tillas de mano y víceras. etc. (suspendido)	\$ 1,300.00
111.- Viveros y granjas. (suspendido)	\$ 1,300.00
112.- Vidrierías. (suspendido)	\$ 3,900.00
113.- Zapaterías. (suspendido)	\$ 3,900.00
114.- Misceláneas y tendejones con venta de refrescos y cerveza de botellas cerradas (suspen- dido)	\$ 2,600.00
115.- Modas confecciones, florerías y equipos de novias y actos--	

religiosos. (suspendido)	\$ 1,300.00
116.- Molinos de trigo, nixtamal, tortillería. (suspendido)	\$ 1,300.00
117.- Opticas con venta de lentes, paraguas y sombrillas (suspendido)	\$ 2,600.00
118.- Panadería, pastelería, repostería, etc. (suspendido)	\$ 1,300.00
119.- Pasteurizadora de leche (suspendido)	\$ 1,300.00
120.- Perfumería, artículos de belleza y regalos (suspendido)	\$ 2,600.00
121.- Productos químicos y medicinas (suspendido)	\$ 2,600.00
122.- Radios tocadiscos, consolas y aparatos de televisión. (suspendido).	\$ 5,200.00
123.- Refacciones para radios, tocadiscos, aparatos de televisión. (suspendido)	\$ 2,600.00
124.- Giros no especificados, entre tanto se clasifican de la siguiente forma: (suspendido)	
a).- Con capital hasta de \$5,500.00	\$ 1,950.00
b).- Con capital de \$5,000.00 a \$100,000.00	\$ 6,500.00
c).- Con capital mayor de \$100,000.00	\$ 32,500.00

El importe de las Licencias o Revalidación es anual podría ser cubierto por trimestres anticipados en los meses de Enero, Abril, Julio y Octubre. Los pagos anuales que se realicen dentro de los meses de Enero a Marzo, gozarán de una reducción de un 10% del monto total. Fuera de este período se aplicarán recargos al 50% mensual progresivo, en adición a las multas en que serán del 50% de los pagos omitidos. (suspendido)

Los avisos por apertura de los negocios gravados por impuestos federales, coordinados o estatales, serán certificados por la Tesorería Municipal y pagarán por este concepto, un derecho sobre capital en giro de acuerdo con lasiguiente tarifa:(suspendido).

TARIFA PARA AVISOS DE APERTURA DE COMERCIOS:

\$ 1,000.00	a	\$ 5,000.00	\$ 1,450.00
5,001.00	a	10,000.00	1,820.00
10,001.00	a	20,000.00	2,360.00
20,001.00	a	30,000.00	3,280.00
30,001.00	a	40,000.00	3,600.00
40,001.00	a	100,000.00	4,550.00
100,001.00	a	200,000.00	5,850.00
200,001.00	a	300,000.00	8,200.00

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES

ARTICULO 20.- La expedición de permisos y licencias, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

a).- Anuencia para el establecimiento de giros con venta de bebidas alcohólicas.

I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros nocturnos, cabarets, restaurantes, expendios de vinos y licores, causarán un Derecho de \$32,500.00 (suspendido).

II.- En los casos de anuencias para eventos especiales de -- \$5,200.00 (suspendido)

III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra -- modificación que incremente o mejore la inversión, se cobrará -- de \$1,300.00 (suspendido).

IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorgados los permisos para las ventas de bebidas de alto o bajo contenido alcohólico \$780.00 (suspendido).

a).- Los permisos para el funcionamiento de horas extraordinarias \$5,850.00 diarios por cada hora extraordinaria (suspendido).

ARTICULO 21.- La expedición de Licencias para la fijación de anuncios con fines de publicidad causarán un derecho conforme a la siguiente clasificación:

I.- Anuncios murales e interiores \$130.00 M². (suspendido).

II.- Anuncios estructurales fijos \$150.00 (suspendido).

III.- Anuncios en carteles oficiales \$65.00 M² (suspendido).

IV.- Anuncios en carteleras \$65.00 M² (suspendido)

V.- Anuncios en vehículos \$2,600.00 por unidad. (suspendido).

VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$1,950.00 (suspendido).

VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercado y vías públicas con fines publicitarios \$1,950.00 diarios. (suspendido).

VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos (placas y cine-minutos) \$1,300.00 diarios (suspendido)

IX.- Anuncios diversos \$130.00 M² mensual (suspendido)

ARTICULO 22.- La expedición de Licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causará un derecho en las siguientes formas:

I.- Bailes de especulación, se cobrará \$9,100.00 (suspendido).

2.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$6,500.00 por permiso (suspendido)

3.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$2,600.00 (suspendido).

4.- Permisos especiales en zona rural \$ 7,800.00 (suspendido).

5.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del municipio, causarán un derecho de \$110.00 diario. (suspendido).

S E C C I O N I I I

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 23.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos.

I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento en lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición, se cobrará por la misma, según el valor del predio y su localización \$7,800.00 más \$25.00 por kilómetro recorrido.

II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc. otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un derecho de \$800.00.

III.- Por la expedición de certificados de no adeudo municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de \$800.00.

IV.- Por otro tipo de certificados no especificados en los incisos de este Artículo, expedidos por la Tesorería y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causará un Derecho de \$800.00.

V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los archivos municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causará un derecho por cada copia, según la importancia de \$700.00.

VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causará un derecho de \$800.00 por cada firma.

C A T I T U L O T E R C E R O

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

Solamente con permiso del Departamento de Dirección de Desarrollo Urbano y Obras Públicas, se podrán llevar a cabo dentro de este Municipio, construcciones y mejoras reparaciones de edificios.

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

I.- Permiso y registro de planos para construcción, ampliación o reparación \$180.00.

II.- Licencia de construcción, ampliación o reparación, --- \$5,200.00 mensuales. Construcción de barda, se pagará un derecho de \$260.00 por metro lineal.

III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de --- construcción, mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior: \$200.00 diarios.

IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$1,200.00 por metro lineal por día.

V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para -

instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la --- cantidad de \$1,600.0 por metro lineal por día. Rotura del cordón pagará un derecho de \$260.00 por metro.

- VI.- Derechos por asignación de nomenclatura \$500.00.
- VII.- Permisos por demolición. \$200.00 M².
- VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares, destinados al servicio del panteón, \$ 120.00 M².
- IX.- Certificados de alineamiento, \$120.00 metro lineal.
- X.- Certificados de terminación de obra, \$800.00
- XI.- Permisos para la construcción de monumentos, lápidas, criptas y demás obras que se efectúen dentro del panteón municipal, pagarán un 10% del valor de la obra.
- XII.- Por colocación de placas en tumbas, \$300.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.

ARTICULO 25.- Por la fusión y subdivisión de predios, así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, causarán los siguientes derechos:

- a).- Por la fusión de lotes, por cada uno \$1,700.00.
- b).- Por la subdivisión de predios, por cada lote subdividido \$2,100.00.
- c).- Por supervisión de obras de urbanización \$40.00 por M².

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES

ARTICULO 26.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los solares llevados a cabo por el departamento de Ingeniería Municipal o por Sindicatura, causará un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- a).- Para predios urbanos, se cobrarán \$8.00 M².
- b).- Para predio rural con superficie hasta de 5000 M², se cobrarán una cuota de \$10,00 por M², dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo, en todos los gastos del traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

c).- En las áreas mayores de 5000 M² en adelante, pagarán una cuota de \$7,000.00 a \$14,000.00 según la ubicación y superficie.

d).- El deslinde para las regularizaciones de terrenos, -- causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

En todos los casos, los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos, serán por cuenta del interesado.

ARTICULO 27.- Por la expedición de documentos con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del capítulo 5to. del título cuarto de la ley Orgánica de administración Municipal, se causará un derecho de 15% sobre el valor del lote.

Esta tarifa causará también en los títulos que expide el Ayuntamiento en los casos de regularizaciones de terrenos y de acuerdo con el precio que haya servido de base de acuerdo a la regularización.

ARTICULO 28.- Los traspasos de derechos de solares no adjudicados que estén totalmente pagados y no titulados, se harán -- previo acuerdo del Ayuntamiento de la persona cedente y se pagará un derecho por cada traspaso de \$12,000.00 más el importe -- del título.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I

DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 29.- Las vacunas que aplica el Departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un Derecho de \$140.00 por --- animal.

SECCION II OTROS SERVICIOS

ARTICULO 30.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes Derechos: - - - - -

Servicio de Aeropuerto Municipal.

a).- Servicio de estacionamiento de aviones \$20,000.00 anuales.

b).- Aterrizaje de aviones no inscritos en Padrón Municipal \$300.00 más \$300.00 diarios.

- c).- Camiones y pipas que utilicen la superficie del campo aéreo para servicios \$20,000.00 anuales.
Vigilancia \$1,300.00 diarios.

TITULO CUARTO
PRODUCTOS
CAPITULO UNICO
SECCION I

ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE PREDIOS PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, SE HARAN CON LOS PRECIOS QUE FIJAN LAS SIGUIENTES TARIFAS:

ARTICULO 31.-La enajenación y adjudicación de solares del Municipio que efectúe el Ayuntamiento, se sujetará a las disposiciones de la Ley Orgánica de Administración Municipal y se efectuará pagando un producto de acuerdo con las siguientes tarifas:

- a).- De primera clase solares que tengan frente a calles pavimentadas en esquina, tendrán un valor de \$2,000.00 M².
- b).- De primera clase solares que tengan frente a calles pavimentadas en intermedios, tendrán un valor de \$1,600.00 M².
- c).- De primera clase, solares que tengan frente a calles no pavimentadas, en intermedios, tendrán un valor de \$1,300.00 M².
- d).- De segunda clase, solares que tengan en esquina tendrán un valor de \$800.00 M².
- e).- De segunda clase solares intermedios, tendrán un valor de \$720.00 M².
- f).- De tercera clase, solares en esquina tendrán un valor de \$520.00 M².
- g).- De tercera clase, solares en intermedios tendrán un valor de \$450.00 M².
- h).- La enajenación y adjudicación de lotes en el panteón Municipal tendrán un valor de \$7,500.00 para gaveta sencilla y --- \$15,000.00 para gaveta doble.

ARTICULO 32.- La enajenación y adjudicación de Bienes Muebles del Municipio, se harán previo acuerdo del H. Ayuntamiento y previa autorización del H. Congreso del Estado, y en cuyo caso para fijar el importe de la venta, se procurará las mejores condiciones de operación y el mejor postor, en los términos de la Ley respectiva.

SECCION II

ARRENDAMIENTOS DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES DEL MUNICIPIO.

ARTICULO 33.- El arrendamiento de Bienes Muebles e Inmuebles del Municipio, se hará a juicio del C. Presidente Municipal.

ARTICULO 34.- Dentro de esta sección se considera el arrendamiento de tierras ociosas, el cual se hará en los términos establecidos por la Ley Federal de Tierras Ociosas y su Reglamento en el Estado y causarán un producto de acuerdo con la siguiente tarifa:

a).- Por hectáreas, permiso de ocupación por una sola vez, de acuerdo con su ubicación, mensualmente \$520.00

b).- Tierras ociosas que se dediquen al cultivo pagarán el porcentaje que establece el Artículo No. 10 de la Ley Federal de Tierras Ociosas.

ARTICULO 35.- La explotación de Bienes Muebles e Inmuebles en el Municipio, así como la explotación de los basureros podrán efectuarse solamente previo permiso del C. Presidente Municipal, considerándose entre los Bienes, arena, grava, cantera, balasto, tierras y demás productos naturales dentro de este Municipio, causarán las cuotas que se especifiquen en las siguiente tarifa:

a).- Arena o tierra en carros con capacidad de $3M^3$ 15% del valor.

b).- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción hasta de $3M^3$. 15% del valor.

c).- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines comerciales, 15% del valor comercial.

d).- Por las tierras que se utilizan para hacer ladrillo, se pagará un 15% del valor de producción.

SECCION III

OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS Y RENDIMIENTOS DE CAPITALS

ARTICULO 36.- Ingresarán al Erario Municipal por concepto de productos, los intereses, sean legales o convencionales que se causen en favor del Municipio, provenientes de Contratos, Títulos de Crédito, obligaciones y prestaciones distintas a las consignadas en este presupuesto.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 37.- Ingresarán como aprovechamientos al Erario Municipal, los cobros que se hagan por concepto de Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, reintegros y -- aprovechamientos diversos.

Ingresarán al Fisco Municipal, las multas de infracciones a la Ley de Tránsito y Autotransportes No. 47 y 56 del Estado de Sonora, que imponga el Departamento de Policía y Tránsito, hechas efectivas por la Tesorería Municipal.

Ingresarán al Fisco Municipal, las multas al presente presupuesto de ingresos, Bando de Policía y Buen Gobierno, Ley Orgánica de Administración Municipal, Reglamentos Municipales que levanten las Autoridades correspondientes, mismas que serán efectivas por la Tesorería Municipal.

Ingresarán al Fisco Municipal, los donativos que aporten las Dependencias Públicas Federales, Estatales y Municipales, Empresas de la iniciativa privada, particulares y sociales así como las unidades económicas.

Ingresarán al Fisco Municipal las cantidades que se reintegren al H. Ayuntamiento por conducto de la Tesorería Municipal con motivo de la retribución de cualquier prestación de servicios.

Los impuestos, Derechos, Productos y Aprovechamientos que ingresen al presente ejercicio fiscal y correspondan a ejercicios

fiscales anteriores, serán contabilizados como rezagos e ingresarán al fisco municipal con base a las mismas tarifas establecidas y calificadas para su pago de acuerdo con el Ejercicio Fiscal que corresponda.

Los causantes que no cubran a la Tesorería Municipal el importe de sus Impuestos, Derechos, Productos, Aprovechamientos y Contribuciones, dentro de los plazos señalados por este presupuesto, se aplicará un cargo del 3.5% sobre el monto de los mismos por cada mes ó fracciones que trascorra sin hacer el pago, sin que el importe total de los recargos a cobrar exceda el adeudo total fiscal del causante, en los terminos de la Ley de Hacienda Municipal.

Los causantes de este Presupuesto cuando no hayan cubierto, oportunamente los Créditos Fiscales sean requeridos de pagos, cubrirán al Fisco Municipal, Honorarios de Cobranzas, independientemente del impuesto omitido más recargos y multas que procedan en los terminos de la Ley de Hacienda Municipal.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 38.- Ingresarán como contribuciones especiales al Erario Municipal los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos municipales.

TITULO SEPTIMO
PARTICIPACIONES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 39.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en las siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de Participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero complementario
- c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por Autoridades Federales no fiscales.
- e).- Otros.

ARTICULO 40.- Las participaciones Estatales que conceden las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos

TITULO OCTAVO
INGRESOS EXTRAORDINARIOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Los ingresos que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el H. Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de préstamos, financiamientos y obligaciones que requieran los Ayuntamientos con aprobación del H. Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero a vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal

TITULO NOVENO
DISPOSICIONES PRELIMINARES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 42.- Las infracciones provenientes de los estacionómetros puestos en servicio por el Ayuntamiento y que serán levantadas por el personal de la Tesorería Municipal, se harán efectivas a razón de \$575.00 por infracción.

ARTICULO 43.- Las infracciones al presente Presupuesto al Bando de Policía y Buen Gobierno y reglamentos municipales, que no se encuentran estipulados en las Leyes y Reglamentos, serán sancionados por el Ayuntamiento con una multa de \$1,300.00 a \$1,950.00 MN.

ARTICULO 44.- Para los efectos del Artículo 31 de este Presupuesto. los solares del fondo legal de Caborca, Sonora, se clasifican de la siguiente manera:

SOLARES DE PRIMERA CLASE
LOS COMPRENDIDOS DENTRO DE:

SECCION ORIGINAL

SECTOR "A"

SECTOR "B"

SECTOR "D"

SECTOR "F"

SECTOR "I"

SECTOR "J"

SOLARES DE SEGUNDA CLASE
LOS COMPRENDIDOS DENTRO DE:

SECTOR "B" COLONIA DEPORTIVA MANZANA DE LA 20 "B" A LA
25 "B"

SECTOR "C"

SECTOR "E" FRACCIONAMIENTO SAN FRANCISCO.

SECTOR "G"

SECTOR "H"

SECTOR "K"

SECTOR "L" COLONIA DEPORTIVA.

SECTOR "M"

SOLARES DE TERCERA CLASE
COMPRENDIDOS DENTRO DE:

SECTOR "L" COLONIA AVIACION.

SECTORES NO COMPRENDIDOS DENTRO DE LA CLASIFICACION DE
PRIMERA Y SEGUNDA CLASE.

TRANSITORIOS:

ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o. de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 21 de 1985.


PROFR. RUBEN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.


LEONCIO VALENCIA NUNEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


ROBERTO FELIX VALDES.

EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MAYOR CARL BELTRONIS R.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 18

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO DE CANANEA, SONORA.

TITULO PRIMERO

DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el municipio de CANANEA, SONORA, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I. IMPUESTO PREDIAL
- II. IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III. IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV. IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V. IMPUESTOS ADICIONALES

B.- DERECHOS

- I. POR SERVICIOS PUBLICOS
 - a) AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
 - b) ALUMBRADO PUBLICO
 - c) MERCADOS Y CENTRALES DE ABASTO
 - d) PANTEONES
 - e) RASTRO
 - f) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO
- II. POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS -- CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO
 - b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES
 - c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.
- III. POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.
 - a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION
 - b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO
 - c) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES
- IV. POR SERVICIOS DIVERSOS.
 - a) DEPARTAMENTO ANTIRRABICO
 - b) OTROS SERVICIOS

C. - PRODUCTOS

- I. POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTAS DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II. POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III. POR OTORGAMIENTOS DE FINANCIAMIENTOS
- IV. POR RENDIMIENTO DE CAPITALS

D. - APROVECHAMIENTOS

- I. MULTAS
- II. RECARGOS
- III. REZAGOS
- IV. DONATIVOS
- V. INDEMNIZACIONES
- VI. REINTEGROS
- VII. APROVECHAMIENTOS DIVERSOS

E. - CONTRIBUCIONES ESPECIALES

- I. POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS DEL AYUNTAMIENTO Y DE LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II. POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F. - PARTICIPACIONES

- I. PARTICIPACIONES ESTATALES
- II. PARTICIPACIONES FEDERALES

G. - INGRESOS EXTRAORDINARIOS

- I. LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II. LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTO Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III. APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y-ESTATAL.

TITULO SEGUNDO

IMPUESTOS

CAPITULO I

IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO Y BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles se causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- I. Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, 12%.
- II. Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota, así como lucha libre, box y competencias automovilísticas similares, 10 %.
- III. Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, 10% .
- IV. Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, 10% .
- V. Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo -- infantil y otros espectáculos similares \$ 8,750.00 a \$ 17,500.00 diarios.
- VI. Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, 10%.

No se consideraran espectáculos públicos para los efectos de ésta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que estén sujetos al Impuesto del Valor Agregado.

CAPITULO IV

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I. Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

- II. Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, golfitos y otros similares, 700.00 mensual por aparato (suspendido).
- III. Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, 700.00 mensual por aparato (suspendido).
- IV. Juegos de billar, \$ 700.00 mensual por cada mesa (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificada, 700.00, mensual por aparato o mesa (suspendido).

CAPITULO V

IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 60.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102, 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos adicionales:

- I. Adicionales para asistencia social 15%
- II. Adicionales para obras de interés general 15%
- III. Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal por las empresas de diversión o espectáculo público que corresponda \$ 5.00.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO PRIMERO

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

AGUA POTABLE Y ALCANTARRILLADO

ARTICULO 70.- Los usuarios de Agua Potable, conectados a la Red de distribución del Municipio, se sujetarán a las disposiciones de la Ley de Agua Potable y Alcantarillado del Estado de Sonora.

SECCION II

ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 80.- Este derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 5% del importe del consumo neto.

SECCION III

LIMPIA

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas a limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, y se cobrará el costo de dicha limpieza, más un 20% por conceptos de gastos administrativos.

SECCION IV

ARTICULO 11.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos.

- a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de: \$ 1,500.00.
- b) Por apertura de fosa, \$ 2,600.00.
- c) Gaveta sencilla, \$ 6,100.00.
- d) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso, \$ 1,850.00.
- e) Gaveta doble, \$ 7,150.00
- f) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso \$ 30,000.00.
- g) Traslado de cadáveres de un panteón a otro lugar dentro del mismo municipio, previas las autorizaciones del caso \$ 30,000.00.
- h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este artículo se refiere, se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisición de lotes en los panteones Municipales.

SECCION V
RASTROS

ARTICULO 12.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

- I. CORRALES.
 - a) Ganado Vacuno \$ 260.00 por cabeza diariamente.
 - b) Cualquier otra clase de ganado \$ 260.00 por cabeza diario.

- II. SALA DE SACRIFICIO. 1
- a) Ganado Vacuno de cualquier peso en pié \$ 7.00 -- por kg.
 - b) Ganado porcino de cualquier peso en pié \$7.00 -- por Kg. por cabeza.
 - c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc., de cualquier peso en pié \$ 6.00 por cabeza.
- III. REFRIGERACION.
- a) Ganado vacuno \$ 400.00 por cabeza diariamente.
 - b) Cualquier otra clase de ganado \$ 400.00 por cabeza diariamente.
 - c) Cualquier clase de aves \$ 85.00 por pieza diariamente.
 - d) Servicio extraordinario de almacenaje después de 48 horas. \$ 150.00 por hora y por cabeza.
- IV. TRANSPORTE.
- a) Canal vacuno \$ 450.00 por pieza.
 - b) Canal porcino \$ 400.00 por pieza.
 - c) Cualquier canal de otra clase de ganado \$ 525.00 por pieza.

SECCION VII
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 13.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, causarán mensualmente los siguientes Derechos:

- I. En Almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas - con venta de bebidas con alto o bajo contenido alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabaretes, casinos, centros nocturnos y cafés cantantes \$20,000.00 (suspendido).
- II. En restaurantes, fondas loncherías y demás establecimientos similares \$ 15,000.00 (suspendido).
- III. En salas de cines, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 15,000.00 (suspendido).
- IV. En salas de billar o de boliche \$ 10,000.00 (suspendido).

ARTICULO 14.- El servicio de seguridad a particulares - en comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente de \$ 1,500.00 a 2,000.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 15.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de seguridad indispensables, y se causarán los Derechos, conforme a las siguientes tarifas:

- a) Comerciales \$ 4,000.00 por inspección (suspendido).
- b) Industriales \$ 2,000.00 por inspección (suspendido).
- c) Dedicados a la recreación \$ 2,000.00 por inspección (suspendido).

ARTICULO 16.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los Derechos conforme a las siguientes cuotas:

- I. Exclusividad para el estacionamientos de vehículos de la siguiente forma:
 - a) Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo \$ 1,000.00 .
 - b) Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$ 1,200.00.
 - c) Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad \$ 1,500.00.
 - d) Estacionamientos exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$ 425.00.
- II. ARRASTRE DE VEHICULOS

	DENTRO DE LA POBLACION.	FUERA DE LA POBLACION.
a) Por automóvil o camión	\$ 3,000.00	\$ 7,000.00
b) Por motocicleta o motoneta	\$ 1,000.00	\$ 4,000.00
c) Por carretas o bicicletas	\$ 1,000.00	\$ 2,500.00
- III. POR ALMACENAJE
 - a) Por automóvil o camión \$ 800.00 diario.
 - b) Por motocicleta \$ 550.00 diario.
 - c) Por carreta o bicicleta \$ 180.00 diario.
- IV. PERITAJE..... \$ 2,600.00
- V. Registro y revisión de vehículos \$ 1,000.00 (suspendido).
- VI. El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:
 - a) Bicicletas \$ 200.00.
 - b) Batangas, remolques, nodrizas y otros, \$200.00.
 - c) Carros de mano \$ 200.00.
 - d) Carretas de tracción animal, \$ 200.00.

CAPITULO SEGUNDO

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y --
PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS

ARTICULO 17.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de Documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes Derechos:

- I. Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a los dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma \$ 2,100.00.
- II. Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causarán un Derecho de \$ 650.00.
- III. Por la expedición de certificados de no adeudo Municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un Derecho de \$ 650.00.
- IV. Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según importancia, causará un Derecho de \$ 650.00.
- V. Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia según su importancia de \$ 650.00.
- VI. Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un Derecho de \$ 1,000.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

SECCION I

LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION

ARTICULO 18.- La expedición de licencias y permisos de construcción, causarán los siguientes Derechos:

- I. Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción \$ 1,562.50.
- II. Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$ 300.00.
- III. Licencia de construcción modificación o reconstrucción \$ 60.00 por M2.

- IV. Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de : \$ 200.00 por metro lineal por día.
- V. Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para la instalación de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de \$ 500.00 por metro lineal por día, y la reparación.
- VI. Derechos por asignación de nomenclatura \$500.00.
- VII. Permiso por demolición \$ 3,500.00 mensual.
- VIII. Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón \$ 50.00.
- IX. Certificado de alineamiento \$ 5.00 por M2
- X. Certificado de terminación de obra \$ 900.00.

SECCION II

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 19.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un Derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I. Para predios urbanos se cobrará \$ 5.00 por M2.
- II. Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2 se cobrará una cuota de \$ 3.00 M2, dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.
En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.
- III. En las áreas mayores de 5000 M2 en adelante pagarán una cuota de \$ 2.50 M2 .
- IV. El deslinde para las regularizaciones de terrenos causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 20.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en la que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V, del título cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho de 15% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO

DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION II

OTROS SERVICIOS

ARTICULO 21.- Por la prestación de otro tipo de servicios, el Ayuntamiento cobrará los siguientes Derechos:

- I. Servicio de estacionamiento de aviones \$ 700.00.
- II. Aterrizaje de aviones no inscritos en el Padrón Municipal \$ 1,000.00.

TITULO CUARTO

PRODUCTOS

CAPITULO UNICO

SECCION I

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 22.- La enajenación de predios propiedad del municipio, que efectúe el Ayuntamiento en los términos del Capítulo V, título cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

- a) Solares de primer orden de \$ 1,200.00 a 2,000.00 - M2.
- b) Solares de segundo orden de \$ 700.00 a 1,200.00 - M2.
- c) Solares de tercer orden de \$ 300.00 a 700.00 - M2.

ARTICULO 23.- La enajenación de bienes muebles propiedad del Municipio se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

- a) Lotes de primera categoría \$ 5,000.00
- b) Lotes de segunda categoría \$ 3,200.00

ARTICULO 24.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 25.- El arrendamiento y concesión de bienes, muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijan las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 26.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I. Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3 60% sobre la venta o valor destinado por la Tesorería Municipal.
- II. Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M3 60% sobre la venta o valor determinado por la Tesorería Municipal.
- III. Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales 60% sobre la venta o valor determinado por la Tesorería Municipal.
- IV. Por la tierra que se utiliza para fabricar ladrillo se pagará un 5% del valor de la producción.

SECCION III

POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO DE CAPITALES.

ARTICULO 27.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de productos.

TITULO QUINTO

APROVECHAMIENTOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 28.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por conceptos de multas, recargos, rezagos, donativos, remate de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO

CONTRIBUCIONES ESPECIALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 29.- Ingresarán como contribuciones especiales al erario municipal, los cobros que se hagan por la realización de obras financiadas con recursos Municipales.

TITULO SEPTIMO

PARTICIPACIONES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 30.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será en la siguiente forma:

- a) Del Fondo General de Participaciones.
- b) Del Fondo Financiero Complementario.
- c) Del Fondo de Fomento Municipal.
- d) Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
- e) Otras.

ARTICULO 31.- Las participaciones Estatales que concedan las Leyes y Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO

ARTICULO 32.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a) Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b) Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquirieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c) Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d) Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 33.- Las infracciones a los bandos de Policía y buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero, o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su ingreso.

ARTICULO 34.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 5.3% mensual sobre saldos insolutes durante el año de 1986, que serán cobrados en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

TRANSITORIOS

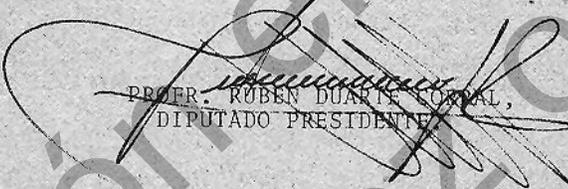
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 1o., de Enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado.

ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al sistema nacional de coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.

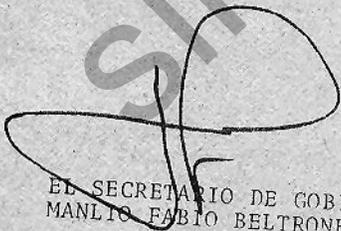

PROFR. RUBÉN DUARTE CORTAL,
DIPUTADO PRESIDENTE.

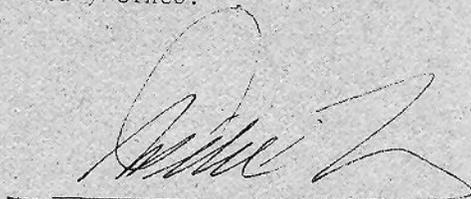

LEONCIO VALENCIA NUÑEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.


RODOLFO FELIX VALDES.

EL C. RODOLFO FELIX VALDES, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sonora, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme la siguiente L E Y :

N U M E R O 17

EL CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SONORA, EN NOMBRE DEL PUEBLO, DECRETA LA SIGUIENTE

L E Y

DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE 1986, DEL MUNICIPIO- DE EMPALME, SONORA.

TITULO PRIMERO
DISPOSICIONES PRELIMINARES

ARTICULO 1o.- En el ejercicio fiscal de 1986, el Municipio de Empalme, Sonora, percibirá los ingresos ordinarios y extraordinarios provenientes de los conceptos que a continuación se enumeran:

A.- IMPUESTOS

- I.- IMPUESTO PREDIAL.
- II.- IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES INMUEBLES.
- III.- IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS PUBLICOS.
- IV.- IMPUESTOS SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.
- V.- IMPUESTOS ADICIONALES.

B.- DERECHOS.

- I.- POR SERVICIOS PUBLICOS.
 - a) ALCANTARILLADO
 - b) ALUMBRADO PUBLICO.
 - c) POR SERVICIO DE LIMPIA
 - d) MERCADOS.
 - e) PANTEONES
 - f) RASTRO
 - g) SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO.
- II.- POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS, PERMISOS, CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.
 - a) LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO.
 - b) LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.
 - c) CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.
- III.- POR SERVICIOS DE SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL.

- a) LICENCIAS Y PERMISOS DE CONSTRUCCION.
- b) SERVICIOS EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO.
- c) SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

IV.- POR SERVICIOS DIVERSOS.

- a) DEPARTAMENTO PROFILACTICO.
- b) OTROS SERVICIOS.

C.- PRODUCTOS

- I.- POR ENAJENACION, ADJUDICACION O REGULARIZACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS, INCLUYENDO VENTAS DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.
- II.- POR ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS QUE SE LLEVE A CABO POR PARTICULARES AUTORIZADOS O POR LOS PROPIOS AYUNTAMIENTOS.
- III.- POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTOS.
- IV.- POR RENDIMIENTO DE CAPITALS.

D.- APROVECHAMIENTOS.

- I.- MULTAS.
- II.- RECARGOS.
- III.- REZAGOS
- IV.- DONATIVOS .
- V.- REMATE DE ANIMALES MOSTRENCOS.
- VI.- INDEMNIZACIONES.
- VII.- REINTEGROS,
- VIII.- APROVECHAMIENTOS DIVERSOS.

E.- CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

- I.- POR REALIZACION DE OBRAS FINANCIADAS CON RECURSOS Y LOS PARTICULARES BENEFICIADOS.
- II.- POR REALIZACION DE OBRAS DE INTERES PUBLICO DECRETADAS POR EL H. CONGRESO DEL ESTADO.

F.- PARTICIPACIONES.

- I.- PARTICIPACIONES ESTATALES.
- II.- PARTICIPACIONES FEDERALES.

G.- INGRESOS EXTRAORDINARIOS.

- I.- LOS DECRETADOS EXCEPCIONALMENTE POR EL CONGRESO DEL ESTADO PARA EL PAGO DE OBRAS O SERVICIOS ACCIDENTALES.
- II.- LOS QUE PROCEDAN DE EMPRESTITOS, FINANCIAMIENTOS Y OBLIGACIONES QUE ADQUIERAN LOS AYUNTAMIENTOS PARA FINES DE INTERES PUBLICO CON APROBACION DEL CONGRESO.
- III.- APORTACIONES Y APOYOS DIRECTOS DEL GOBIERNO FEDERAL Y-ESTATAL.

TITULO SEGUNDO.

IMPUESTOS

CAPITULO I
IMPUESTO PREDIAL

ARTICULO 2o.- El impuesto predial se causará conforme a las disposiciones previstas en la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO II

IMPUESTO SOBRE TRASLACION DE DOMINIO DE BIENES
INMUEBLES.

ARTICULO 3o.- El impuesto sobre traslación de dominio de bienes inmuebles causará, de acuerdo a la tasa aplicable en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

CAPITULO III

IMPUESTOS SOBRE DIVERSIONES Y ESPECTACULOS
PUBLICOS.

ARTICULO 4o.- Para el pago de impuestos sobre diversiones y espectáculos públicos, se aplicará sobre el total de los ingresos obtenidos, la siguiente tarifa:

- 1.- Funciones de cine, teatro, variedades, circos, cinematógrafos ambulantes y demás variedades, el 15%

- II.- Juegos profesionales y amateurs de beisbol, basquetbol, futbol, softbol, tenis y otros juegos de pelota así como lucha libre, box y competencias automovilísticas y similares, el 12%
- III.- Corridas de toros, perros y caballos, jaripeos, rodeos, charreadas, peleas de gallos, palenques y similares, el 15%
- IV.- Bailes en días ordinarios y días festivos, carnavales, ferias, posadas, kermeses y similares, el 10%
- V.- Atracciones electromecánicas y autopistas de recreo infantil y otros espectáculos similares, el 15%
- VI.- Cualquier diversión o espectáculo público no especificado, el 15%

No se consideran espectáculos públicos para los efectos de esta Ley, los presentados en bares, cabarets, salones de fiesta o de baile y centros nocturnos que están sujetos al impuesto al Valor Agregado.

CAPITULO IV.

IMPUESTO SOBRE LOTERIAS, RIFAS O SORTEOS Y JUEGOS PERMITIDOS.

ARTICULO 5o.- El impuesto sobre loterías, rifas o sorteos y juegos permitidos se causará conforme a las siguientes cuotas:

- I.- Los sorteos, rifas, loterías, un 10% sobre la base determinada, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.
- II.- Los aparatos electromecánicos de tiro, boliche, futbol, golfitos y otros similares, \$ 900.00 mensual -- por aparato. (suspendido).
- III.- Cualquier tipo de juegos en aparatos por televisión y otros similares, \$ 1,000.00 mensual por aparato -- (suspendido).
- IV.- Juegos de billar, \$ 900.00 mensual por cada mesa -- (suspendido).
- V.- Cualquier tipo de juegos permitidos por la Ley no especificados, \$ 1,000.00 mensual por aparato o mesa -- (suspendido)

CAPITULO V
IMPUESTOS ADICIONALES

ARTICULO 6o.- De acuerdo a lo establecido en los artículos 101, 102 y 103 de la Ley de Hacienda Municipal, quienes realicen pagos por concepto de Impuestos y Derechos, pagarán los siguientes Impuestos Adicionales:

- I.- Adicionales para asistencia social, 25%.
- II.- Adicionales para obras de interés general, 25%.
- III.- Adicional sobre el valor de cada boleto de entrada a los espectáculos con cargo al público asistente, el cual será retenido y enterado a la Tesorería Municipal por las empresas de diversión o espectáculo público -- que corresponda, 5%.

TITULO III

DERECHOS

CAPITULO I

DERECHOS POR SERVICIOS PUBLICOS

SECCION I

ALCANTARILLADO

ARTICULO 7o.- Los usuarios de alcantarillado, conectados a la red de drenaje del Municipio, se sujetarán a las siguientes disposiciones:

- a) Servicio de mantenimiento tipo doméstico, \$ 250.00 mensuales.
- b) Servicio de mantenimiento tipo comercial, \$ 500.00 mensuales.
- c) Por derecho de toma doméstica, \$ 15,000.00
- d) Por derecho de toma comercial, \$ 30,000.00
- e) Por derecho de toma industrial, \$ 60,000.00

SECCION II
ALUMBRADO PUBLICO

ARTICULO 8o.- Este Derecho se cobrará a los consumidores de energía eléctrica de acuerdo a lo estipulado en la Ley de Hacienda Municipal y será de un 3% del importe del consumo neto.

SECCION III
L I M P I A

ARTICULO 9o.- El servicio de recolección de basura, causará un derecho a cargo de los propietarios o poseedores de los predios urbanos, equivalentes al 10% del importe del Impuesto Predial, en los términos de la Ley de Hacienda Municipal.

Quando los comercios, industrias, empresas prestadores de servicio o particulares que así lo requiera, contraten el establecimiento de cajas estacionarias, pagarán además la siguiente tarifa:

- I.- Cuando la recolección sea diaria se cobrará \$ 9,000.00 mensual por caja.
- II.- Cuando la recolección sea tres veces por semana se cobrará \$ 5,000.00 mensual por caja.

ARTICULO 10.- En los casos en que los propietarios o poseedores de lotes o predios baldíos, no cumplan con la obligación que les impone la Ley de Hacienda Municipal y demás disposiciones relativas de limpiar por lo menos dos veces al año dichos predios, la limpieza la podrá hacer el Ayuntamiento, cobrando la cantidad de \$ 200.00 por M2.

SECCION IV
MERCADOS

ARTICULO 11.- La autorización municipal para el ejercicio del libre comercio en los mercados públicos y demás lugares de uso común causará los siguientes derechos:

- I.- Puestos fijos \$ 2,000.00 mensual (suspendido)
- II.- Puestos semifijos \$ 2,000.00 mensual (suspendido)
- III.- Vendedores ambulantes \$ 1,000.00 mensual (suspendido)

ARTICULO 12.- Los locatarios de los mercados municipales, pagarán por concepto de servicios, administración, mantenimiento y vigilancia la cantidad de \$ 200.00 diarios.

ARTICULO 13.- Los servicios sanitarios, cuando se presten directamente por la administración del mercado municipal, causarán los siguientes Derechos:

- I.- Servicio Sanitario general \$ 20.00.

SECCION V
PANTEONES

ARTICULO 14.- Las inhumaciones y exhumaciones que se hagan en los panteones municipales causarán los siguientes Derechos:

- a) Vigilancia, administración, limpieza y otros, causará - por una sola vez, al momento de adquirir el lote la cantidad de \$ 8,000.00.
- b) La inhumación o exhumación de cadáveres previas las autorizaciones del caso \$ 5,000.00
- c) Por apertura de fosa, \$ 6,000.00
- d) Gaveta sencilla, \$ 20,000.00
- e) Gaveta doble, \$ 30,000.00
- f) Traslado de cadáveres de un panteón a otro dentro del mismo Municipio, previas las autorizaciones del caso - \$ 15,000.00.
- g) Traslado de cadáveres a otro lugar del mismo Panteón Municipal, previas las autorizaciones del caso - - - \$ 10,000.00
- h) La inhumación de cadáveres en horas distintas al horario de trabajo de los panteones Municipales causará el doble de los derechos correspondientes.

El pago de los Derechos a que este artículo se refiere, -- se hará independientemente del que deba hacerse por la adquisi--- ción de lotes en los Panteones Municipales.

SECCION VI
RASTRO

ARTICULO 15.- Los servicios del rastro causarán los siguientes derechos:

I.- Corrales:

- a)- Ganado vacuno \$ 100.00 por cabeza diariamente .
- b) Cualquier otra clase de ganado \$ 100.00 por cabeza diariamente.

II.- Sala de sacrificio:

- a)- Ganado vacuno de cualquier peso en pié \$ 900.00 por cabeza.

- b) Ganado porcino de cualquier peso en pié \$ 500.00 por cabeza.
- c) Ganado asnal, caballar y mular, ovicaprino, etc., -- de cualquier peso en pié \$ 500.00 por cabeza.
- d) Conejos y demás especies similares por pieza \$ 100.00
- e) Patos, pavos, pollos, gallinas y demás aves de cualquier especie por pieza \$ 100.00

III.- Refrigeración:

- a) Ganado vacuno \$ 100.00 por cabeza diariamente.
- b) Cualquier otra clase de ganado \$ 50.00 por cabeza -- diariamente.
- c) Cualquier clase de aves \$ 40.00 por pieza diariamente.
- d) Servicio extraordinario de almacenaje después de 48.- horas \$ 20.00 por hora y por cabeza.

ARTICULO 16.- CANCELADO.

SECCION VII
SEGURIDAD PUBLICA Y TRANSITO

ARTICULO 17.- Los servicios de inspección y vigilancia en los establecimientos comerciales, industriales y de servicio - causarán mensualmente los siguientes derechos:

- I.- En almacenes, expendios de vinos y licores, cantinas con venta de bebidas con alto o bajo contenido - alcohólico para consumo inmediato, salones de baile, discotecas, cabarets, casinos, centros nocturnos y - cafés cantantes, de \$ 3,000.00 a \$ 5,000.00 (suspendido).
- II.- En restaurantes, loncherías, fondas y demás establecimientos similares \$ 2,000.00 (suspendido)
- III.- En salas de cine, juegos de pelota y cualquier diversión o espectáculo público \$ 2,000.00 (suspendido).
- IV.- En salas de billar o de boliche \$ 1,500.00 (suspendido).

ARTICULO 18.- El servicio de Seguridad a particulares en - comercios, industrias, eventos sociales, bailes y demás actividades, pagarán diariamente \$ 2,500.00 por cada policía auxiliar.

ARTICULO 19.- La Dirección de Obras Públicas, o su equivalente, realizará los servicios de inspección a las negociaciones y locales, para verificar que éstos reúnan las medidas de Seguridad indispensables, y se causará los Derechos conforme a las siguientes tarifas:

- a) Comerciales \$ 3,000.00 por inspección (suspendido)
- b) Industriales \$ 6,000.00 por inspección (suspendido)
- c) Dedicados a la recreación \$ 2,000.00 por inspección -- (suspendido).

ARTICULO 20.- Por los servicios en materia de tránsito pagarán los derechos conforme a las siguientes cuotas:

I.- Exclusividad para el estacionamiento de vehículos, de la siguiente forma:

- a)- Automóviles de sitio o taxis, mensualmente por vehículo \$ 2,500.00
- b)- Vehículos fleteros de carga liviana, mensualmente por unidad \$ 1,000.00 (suspendido)
- c)- Maquinaria para construcción, mensualmente por unidad \$ 2,000.00 (suspendido)
- d)- Estacionamiento exclusivo para uso de particulares o empresas por metro lineal \$ 800.00 mensual.

II.- Por almacenaje:

- a)- Por automóvil o camión \$ 400.00 diarios.
- b)- Por motocicleta \$ 100.00 diarios.
- c)- Por carreta o bicicleta \$ 100.00 diarios

III.- Peritaje: \$ 2,000.00

IV.- Registro y revisión de vehículos \$ 1,000.00 (suspendido)

V.- El registro y revisión de vehículos de propulsión sin motor deberán obtener placas de circulación, mediante el pago anual de los siguientes derechos:

- a)- Bicicletas: \$ 800.00
- b)- Batangas, remolques, nodrizas y otros \$ 1,500.00
- c)- Carro de mano \$ 800.00
- d)- Carretas de tracción animal \$ 800.00

CAPITULO II

DERECHOS POR SERVICIOS DE EXPEDICION DE LICENCIAS Y PERMISOS, -
CERTIFICACIONES Y LEGALIZACIONES.

SECCION I

LICENCIAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 21.- Las licencias de funcionamiento en caso de -
apertura o revalidación anual, causarán los siguientes derechos:

- I.- 8% de la inversión total (suspendido)

SECCION II

LICENCIAS Y PERMISOS ESPECIALES.

ARTICULO 22.- La expedición de permisos y licencias causa-
rán un Derecho de acuerdo a la siguiente tarifa:

- a) Anuencia para el establecimiento de giros con venta de-
bebidas alcohólicas:

- I.- Las anuencias por aperturas de cantinas, bares, centros
nocturnos, cabaretes, restaurantes, expendios de vinos-
y licores causarán un derecho de \$ 20.000.00 (susp.)

- II.- En los casos de anuencias para eventos especiales - - -
\$ 20.000.00 (suspendido).

- III.- En los casos de cambio de domicilio o cualquier otra mo-
dificación que incremente o mejore la inversión, se co-
brará de \$ 20,000.00 (suspendido)

- IV.- Revisión anual de las condiciones en que fueron otorga-
dos los permisos para las ventas de bebida de alto y ba-
jo contenido alcohólico \$ 20,000.00 (suspendido).

- b) Los permisos para el funcionamiento de establecimientos
en horas extraordinarias \$ 800.00 diarios por cada hora
extraordinaria (suspendido)

ARTICULO 23.- La expedición de licencias para la fijación-
de anuncios con fines de publicidad causarán un Derecho conforme
a la siguiente clasificación:

- I.- Anuncios murales e interiores \$ 100.00 M2 (suspendido).

- II.- Anuncios estructurales fijos \$ 100.00 M2 (suspendido)

- III.- Anuncios en carteles oficiales \$ 100.00 M2 (suspendido)

- IV.- Anuncios en carteleras \$ 100.00 M2 (suspendido)

- V.- Anuncios en vehículos \$ 1,000.00 por unidad (suspendido)
- VI.- Amplificadores de sonido en casas comerciales, con fines publicitarios \$ 1,000.00 diarios (suspendido).
- VII.- Servicios de amplificadores de sonido en mercados y vías públicas con fines publicitarios \$ 1,000.00 diarios - - (suspendido).
- VIII.- Anuncios comerciales en salas de espectáculos, (placas - fijas y cine minutos) diarios \$ 500.00 (suspendido).-
- IX.- Anuncios diversos \$ 100.00 M2 mensual (suspendido)

ARTICULO 24.- La expedición de licencias y permisos para la realización de las siguientes actividades, causarán un Derecho de la siguiente forma:

- I.- Bailes de especulación, se cobrará \$ 7,000.00 (suspendido).
- II.- Ferias, posadas, kermeses, festejos de carnaval o de cualquier otra índole, se cobrará la cantidad de \$ 10,000.00 por permiso (suspendido)
- III.- Vehículos con amplificadores de sonido, se cobrará diariamente por vehículo una cuota de \$ 1,000.00 (suspendido).
- IV.- Permisos especiales en la zona rural \$ 1,000.00 suspendido).
- V.- Permisos a músicos y cancioneros foráneos que ejerzan sus actividades dentro del Municipio, causarán un derecho de \$ 800.00 diarios (suspendido).

SECCION III

CERTIFICACION Y LEGALIZACION DE FIRMAS Y DOCUMENTOS.

ARTICULO 25.- La expedición de certificados, así como las copias certificadas de documentos existentes en los archivos, otorgados por funcionarios municipales, causarán los siguientes derechos:

- I.- Cuando una sociedad en proceso de adquirir un predio y en cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 27 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, solicite certificación para dicha adquisición se cobrará por la misma, \$ 3,000.00

- II.- Por la expedición de certificados de origen de residencia, de supervivencia, etc., otorgados por la Presidencia Municipal, causará un Derecho de \$ 1,500.00
- III.- Por la expedición de certificados de no adeudo municipales otorgado por la Tesorería Municipal, se causará un derecho de \$ 1,500.00
- IV.- Por otros tipos de certificados no considerados en los incisos de este artículo, expedidos por la Tesorería Municipal y la Dirección de Policía y Tránsito Municipal, según su importancia, causarán un derecho de \$ 1,000.00
- V.- Por la expedición de copias certificadas de cualquier documento existente en los Archivos Municipales, a petición de parte o en cumplimiento de un mandato judicial gestionado por particulares, causarán un Derecho por cada copia, según la importancia de \$ 1,000.00
- VI.- Las legalizaciones de firmas que efectúe el Presidente Municipal, causarán un derecho de \$ 1,000.00 por cada firma.

CAPITULO TERCERO

SERVICIOS POR SINDICATURA E INGENIERIA MUNICIPAL

ARTICULO 26.- La expedición de licencias y permisos de construcción causarán los siguientes derechos:

- I.- Permiso y registro de planos para construcción, modificación o reconstrucción \$ 1,000.00
- II.- Licencia de construcción, modificación o reconstrucción de \$ 200.00 por M2.
- III.- Permiso para uso de la vía pública con materiales de construcción mientras duren los trabajos enunciados en el inciso anterior \$ 400.00 diarios.
- IV.- Permisos para abrir zanjas en calles no pavimentadas para instalaciones de drenaje, agua potable o teléfono la cantidad de \$ 100.00 por metro lineal por día.
- V.- Permisos para abrir zanjas en calles pavimentadas para instalación de drenaje, agua potable o teléfono, la cantidad de \$ 200.00 por metro lineal por día.
- VI.- Derechos por asignación de nomenclatura \$ 1,000.00
- VII.- Permisos por demolición \$ 3,000.00 por M2.

VIII.- Registro de planos de lotificación de predios particulares destinados al servicio de panteón \$ 2,000.00

IX.- Certificado de alineamiento \$ 15.00 por metro lineal

X.- Certificado de terminación de obra \$ 2,000.00

SECCION II

SERVICIO EN MATERIA DE DESARROLLO URBANO

ARTICULO 27.- Por la fusión o subdivisión de predios, -- así como la supervisión de obras de urbanización de fraccionamientos, conforme a lo establecido en la Ley de Desarrollo Urbano, -- causarán los siguientes derechos:

- a) Por la fusión de lotes, por cada uno \$ 1,500.00
- b) Por la subdivisión de predios, por cada lote \$ - - -
\$ 2,000.00
- c) Por supervisión de obras de urbanización \$ 50.00 por M2.

Independientemente de la tarifa anterior, se cubrirá en forma adicional las siguientes cuotas en cada caso:

- a) En zona urbana residencial jardinada, por cada lote --
\$ 1,000.00
- b) En zonas populares, por cada lote \$ 500.00
- c) En zona industrial, por cada lote \$ 1,500.00
- d) En zona campestre o rústica, por cada lote \$ 500.00

SECCION III

SERVICIOS EN MATERIA DE DESLINDE Y ESCRITURACION DE LOTES.

ARTICULO 28.- La mensura, remensura, deslinde o localización de los lotes llevadas a cabo por la Dirección de Ingeniería Municipal o por la Sindicatura, causarán un derecho de acuerdo a la siguiente clasificación:

- I.- Para predios urbanos se cobrará \$ 80.00 por M2.
- II.- Para predios rurales con superficie hasta 5000 M2- se cobrará una cuota de \$ 5,000.00 a 7,000.00 dependiendo de la distancia con respecto a la ciudad, la topografía del terreno y la facilidad para llegar al mismo.

En todos los casos los gastos de traslado del funcionario encargado de efectuar los trabajos serán por cuenta del interesado.

III.- En las áreas mayores de 5000 M2 en adelante pagarán una cuota de \$ 5,000.00 y \$ 10,000.00 según la ubicación y superficie.

IV.- El deslinde para las regularizaciones de terreno causarán los mismos derechos de los incisos anteriores.

ARTICULO 29.- Por la expedición de documento, con carácter de escritura pública, en el que conste la enajenación de un inmueble hecha por el Ayuntamiento, en los términos del Capítulo V, del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se causará un derecho del 20% sobre el valor del lote.

CAPITULO CUARTO
DERECHOS POR SERVICIOS DIVERSOS

SECCION I
DEPARTAMENTO ANTIRRABICO

ARTICULO 30.- Las vacunas que aplique el departamento antirrábico del Ayuntamiento causarán un derecho de \$ 500.00

SECCION II
DEPARTAMENTO PROFILACTICO

ARTICULO 31.- Por la prestación de servicios para la campaña antivenérea el Ayuntamiento cobrará los siguientes derechos:

- a) Por examen \$ 300.00
- b) Por tarjeta de control \$ 500.00

TITULO CUARTO
PRODUCTOS

CAPITULO UNICO
SECCION PRIMERA

ENAJENACION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS INCLUYENDO VENTA DE FORMAS IMPRESAS Y DIVERSOS.

ARTICULO 32.- La enajenación de predios propiedad de los Municipios que efectúen los Ayuntamientos en los términos del Capítulo V, del título Cuarto de la Ley Orgánica de Administración Municipal, se harán con los precios que fijan las siguientes tarifas:

- a) Polígonos 3, 4, 6, 8 y 10 de \$ 800.00 a \$ 3,000.00 M2.

b) Panteón Municipal:

- I.- Primera categoría, \$ 15,000.00 cada uno.
- II.- Segunda categoría, \$ 10,000.00 cada uno.
- III.- Tercera categoría, \$ 6,000.00 cada uno.

Lotes solicitados a perpetuidad de primera categoría --- \$ 25,000.00, de segunda categoría \$ 15,000.00, de tercera categoría \$ 10,000.00 y cada lote será de 1.50 por 3.00 - Mts.

ARTICULO 33.- La enajenación de bienes muebles propiedad de los Municipios se hará previo acuerdo y autorización de las autoridades correspondientes señaladas en las Leyes aplicables.

ARTICULO 34.- La venta de formas impresas y diversos se realizarán conforme a los precios establecidos por la Tesorería Municipal.

SECCION II

ARRENDAMIENTO Y CONCESION DE BIENES MUEBLES E INMUEBLES PROPIEDAD DE LOS MUNICIPIOS.

ARTICULO 35.- El arrendamiento y concesión de bienes muebles e inmuebles propiedad del Municipio, se hará previo acuerdo y autorización del Ayuntamiento, donde se fijen las condiciones a que deberán sujetarse de conformidad con las leyes establecidas.

ARTICULO 36.- La extracción o aprovechamiento de materiales de construcción en el Municipio, así como el aprovechamiento de los basureros, causarán las cuotas que se especifiquen en la siguiente tarifa:

- I.- Arena o tierra por carro con capacidad de 3 M3 de -- \$ 1,500.00 a \$ 3,500.00
- II.- Piedra, grava, cantera y balasto para construcción por cada carro con capacidad hasta de 3 M3, de --- \$ 1,500.00 a \$ 3,500.00
- III.- Materiales o desperdicios recogidos para ser aprovechados con fines industriales, \$ 15,000.00 mensuales.

ARTICULO 37.- La ocupación de puestos y locales de los mercados municipales, causarán las siguientes tarifas:

- a). Puestos fijos, \$ 500.00 diarios.

- b) Puestos de carne, \$ 600.00 diarios.
- c) Puestos exteriores, \$ 600.00 diarios.
- d) Puestos de miscelánea, \$ 400.00 diarios.
- e) Puestos de fondas \$ 600.00 diarios.

ARTICULO 38.- Los centros recreativos causarán una tarifa de \$ 2,000.00

SECCION III
POR OTORGAMIENTO DE FINANCIAMIENTO Y RENDIMIENTO
DE CAPITALS.

ARTICULO 39.- Los intereses sean legales o convencionales que se causen a favor del Municipio, ingresarán en calidad de -- productos.

TITULO QUINTO
APROVECHAMIENTOS
CAPITULO UNICO

ARTICULO 40.- Ingresarán como aprovechamientos al erario Municipal los cobros que se hagan por concepto de: Multas, Recargos, Rezagos, Donativos, Remates de animales mostrencos, indemnizaciones, reintegros y aprovechamientos diversos.

TITULO SEXTO
CONTRIBUCIONES ESPECIALES
CAPITULO UNICO

ARTICULO 41.- Ingresarán como contribuciones especiales - al erario Municipal, los cobros que se hagan por realización de obras de interés público decretadas por el H. Congreso del Estado:

- a) Los beneficiarios de la Obra de Pavimentación, pagarán a razón de \$ 47.50 M2. mensualmente.
- b) Los beneficiarios de la Obra de Alumbrado Público, pagarán a razón de \$ 1,500.00 mensuales cada uno.
- c) Los beneficiarios de las Obras de Agua Potable y Alcantarillado pagarán a razón de \$ 3,500.00 mensuales cada uno.

ARTICULO 42.- Las participaciones Federales que recibirá el Municipio será de la siguiente forma:

- a).- Del Fondo General de Participaciones.
- b).- Del Fondo Financiero Complementario.
- c).- Del Fondo de Fomento Municipal.
- d).- Multas impuestas por autoridades Federales no Fiscales.
- e).- Otras.

ARTICULO 43.- Las participaciones Estatales que concedan las Leyes de Decretos Fiscales del Estado, se recaudarán en la forma que dispongan tales Ordenamientos.

TITULO OCTAVO

INGRESOS EXTRAORDINARIOS

CAPITULO UNICO.

ARTICULO 44.- Los ingresos extraordinarios que recibirá el Ayuntamiento serán por los siguientes conceptos:

- a).- Los decretados por el Congreso excepcionalmente para el pago de obras y servicios accidentales.
- b).- Los provenientes de empréstitos, financiamientos y obligaciones que adquieran los Ayuntamientos con aprobación del Congreso del Estado, para obras de interés público.
- c).- Por apoyo financiero de vecinos para obras públicas.
- d).- Por apoyos directos del Gobierno Federal y Estatal.

TITULO NOVENO

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

ARTICULO 45.- Las infracciones a los Bandos de Policía y Buen Gobierno, serán sancionados por el Ayuntamiento con multas o arresto hasta por 36 horas, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiese impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de 36 horas.

Si el infractor fuere jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente a un día de su ingreso.

ARTICULO 46.- En los casos de otorgamiento de prórrogas para el pago de créditos fiscales, se causarán intereses al 3.5% mensual sobre saldos insolutos durante el año de 1986.

T R A N S I T O R I O S :

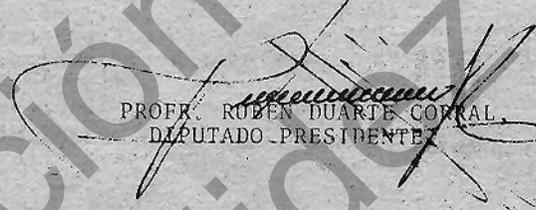
ARTICULO PRIMERO.- Esta Ley entrará en vigor el día 10 de enero de 1986, previa su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

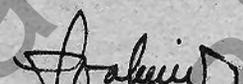
ARTICULO SEGUNDO.- Queda autorizado el Ayuntamiento, para que en caso de desincorporación del Estado al Sistema Nacional de Coordinación en materia de Derechos, proceda por conducto de la Tesorería Municipal, a la aplicación de los gravámenes suspendidos a que esta Ley se refiere, a partir de la fecha en que surta efecto la declaratoria correspondiente.

Comuníquese al Ejecutivo para su sanción y promulgación.

SALON DE SESIONES DEL II. CONGRESO DEL ESTADO.

Hermosillo, Sonora, Diciembre 22 de 1985.

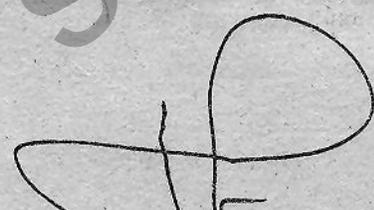

PROFR. RUBÉN DUARTE CORRAL,
DIPUTADO PRESIDENTE

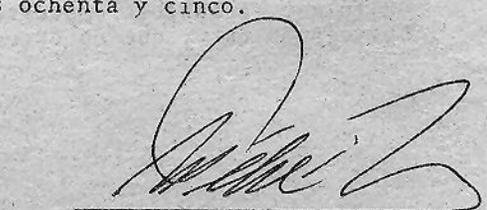

LEONCIO VALENCIA NUNEZ,
DIPUTADO SECRETARIO.


EMILIO OLMOS RAMIREZ,
DIPUTADO SECRETARIO.

POR TANTO, mando se publique en el Boletín Oficial del Estado y se le dé el debido cumplimiento.

PALACIO DE GOBIERNO, Hermosillo, Sonora, a veintisiete de diciembre de mil novecientos ochenta y cinco.


EL SECRETARIO DE GOBIERNO,
MANLIO FABIO BELTRONES R.


RODOLFO FELIX VALDES.